



**Universitat Autònoma  
de Barcelona**

**Facultad de Derecho  
Trabajo final de Grado  
Curso 2019-2020**

**AUXILIO AL SUICIDIO  
¿ACTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO?**

**Estudio desde la óptica procesal penal**

**Sandra Escudero Saldaña**

**Grado en Derecho**

**Dir. Arantza Libano Beristain**

**22 de mayo de 2020**

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	3
RESUMEN.....	5
ABSTRACT .....	5
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPITULO I. EL PARADIGMA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	10
A. Violencia de género: contextualización y problemática social en la actualidad .....	10
B. Regulación internacional y comunitaria de la violencia de género .....	12
C. España: Ley Orgánica 1/2004.....	16
CAPITULO II. TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	19
A. Creación y naturaleza de los juzgados de violencia sobre la mujer.....	19
B. Determinación de la competencia penal de los juzgados de violencia sobre la mujer .....	20
B.1) Elemento objetivo: criterio <i>ratione materiae</i> .....	21
B.2) Elemento subjetivo: criterio <i>ratione personae</i> .....	27
B.3) Elemento intencional .....	32
CAPITULO III. AUXILIO AL SUICIDIO ¿ACTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO?.....	44
A. Introducción. El auxilio al suicidio como tipo penal .....	44
B. Caso Carrasco .....	50
C- Reflexión acerca de la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer en el caso Carrasco .....	56
CONCLUSIONES .....	66
BIBLIOGRAFIA.....	72
I. Monografías .....	72
II. Revistas.....	73
III. Jurisprudencia .....	74
IV. Legislación.....	75
V. Recursos electrónicos.....	78
VI. Fuentes de información sobre el caso Carrasco .....	78
ANEXOS.....	82

## ABREVIATURAS

AAP: Auto de Audiencia Provincial

AJVSM: Auto de Juzgado de Violencia Sobre la Mujer

AP: Audiencia Provincial

Art/s: Artículo/s

ATS: Auto del Tribunal Supremo

Cap. Capítulo

CC Código Civil

CE: Constitución Española

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación  
contra la Mujer

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos

Circular 4/2005: Circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley  
Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Circular 6/2011: Circular 6/2011 sobre criterios para la Unidad de Actuación  
Especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer

CP: Código Penal

DDHH: Derechos Humanos

DEVAW: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

Dir. Director/a

Ed. Editorial

EOMF: Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Etc. Etcétera

FJ: Fundamento de Derecho

FVM: Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer

JDOS. Juzgados

JG: Juez de Guardia

Jl: Juzgado de Instrucción

JVSM: Juzgados de Violencia Sobre la Mujer

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LIVG: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral  
contra la Violencia de Género

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Núm. /Nº: Número

OMS: Organización Mundial de la Salud

Op. Cit: Opere citato “en la obra citada”.

Pág/s: Página/s

TC: Tribunal Constitucional

Trad. Traductor/a

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

## RESUMEN

El presente trabajo final de grado tiene como ámbito de estudio la atribución competencial de los Juzgados de violencia sobre la Mujer, en especial, la instrucción de los delitos incardinados en el elenco de los recogidos en los Títulos del CP señalados en la letra a) del art. 87 Ter.1 LOPJ. Este estudio parte del paradigma que supone la violencia de género, para adentrarse al análisis genérico de los elementos que permiten la atribución competencial a los juzgados de violencia sobre la mujer –elemento *ratione materiae*, elemento *ratione personae* y elemento intencional–, y finalmente concluir con el análisis concreto, desde la óptica procesal penal, del auxilio al suicidio (art. 143.4 CP) como presunto acto de violencia de género.

## ABSTRACT

*The present final work of degree has as its scope of study the competency attribution of the courts of violence about the women, especially, the instruction of offences incardinated in the cast of those contained in the CP Titles referred to in the letter a) of the article 87 Ter.1 LOPJ. This study starts from the paradigm that supposes gender violence, to delve into the generic analysis of the elements that allow the competency attribution to the courts of violence about the women –element *ratione materiae*, element *ratione personae* and intentional element–, and finally conclude with the concrete analysis, from the criminal procedural optics, of the assistance to suicide as an alleged act of gender-based violence.*

“A las mujeres que sufren violencia”

Mar de lágrimas

El dolor atraviesa su garganta,  
y se viste de tristeza el alma,  
alumbrada por el desencanto  
su vida es un mar de lágrimas.  
El tormento que vive a diario  
la libertad le va aprisionando,  
juramentos de amores falsos  
y de maltratos inundados.  
Mujer, ¡mereces ser respetada!  
¡Basta de golpes y maltratos!  
Apresúrate a salir del letargo,  
¡Ten la valentía para dejarlo!<sup>1</sup>

Libro "Mujer libre"—de Arjona Delia—

---

<sup>1</sup> DELIA A. *Mujer Libre*, Argentina; Ed. Ediciones Independientes Rubén Sada, 2015

## INTRODUCCIÓN

La violencia sobre la mujer ha estado y está presente en todas las sociedades y en todas y cada una de sus esferas pues, el principal factor de riesgo de ser víctima de tal violencia es la mera condición de ser mujer.

La violencia de género suele encorsetarse en el ámbito de las relaciones de pareja pues resulta indudable que, esta suele ser expresión de la voluntad del varón de preservar la supuesta posesión que ostenta sobre la mujer. Lo cierto es que, es una problemática que va más allá, pues se fundamenta en la arraigada idea de dominación masculina y de desigualdad entre hombre y mujer, aval de actitudes y comportamientos violentos que engrandecen la omnipresente pauta social y cultural que oprime la mujer.

El *status* social, económico o cultural, no es un factor determinante, aunque no indiferente<sup>2</sup>, para que una mujer sea víctima de violencia de género pues esta se trata de un fenómeno de carácter estructural basado en el género y en estructuras institucionales que mantienen la exaltante desigualdad en el reparto de roles sociales. En consecuencia, podría considerarse que “la violencia de género es una expresión antidemocrática de la sociedad puesto que no solo subyuga a las mujeres por el simple hecho de serlo, sino que además la permanencia de la cultura patriarcal induce a que la otra mitad de la sociedad, los hombres, tengan que ser cómplices necesarios de una opresión universal”.<sup>3</sup>

Tal consideración no supone, por ende, negar la posibilidad de que el varón también pueda ser víctima de violencia por parte de su respectiva pareja, pues existe un riesgo derivado de la propia existencia de la relación afectiva. Pero, se ha de atender a que, en el caso de la mujer, al riesgo ya existente se anexiona un peligro resultante

---

<sup>2</sup> El *status* social, económico o cultural no resulta indiferente pues, son factores que pueden influir en el riesgo *per se* ya existente de sufrir violencia por el mero hecho de ser mujer.

<sup>3</sup> Se trata de un fragmento extraído de un folleto recopilatorio para el Recital Poético “Poesía vs. Violencia de Género”, dedicado a reflexionar sobre el tema de la violencia ejercida en el ámbito de pareja. LUQUE GALVEZ, C: “Cuando hablamos de violencia de género”. en: *Poesía vs. Violencia de Género*. Acto celebrado en el Salón de Murales del Centro Cultural Santa Clara, Sevilla, el 5 de abril de 2011. Pág. 25.

de la propia condición femenina y de la posición subyugada y dependiente respecto del hombre.

Ante semejante expansión de la lacra social que representa la violencia de género, resulta necesario lograr sociedades plenamente democráticas en las que, la mujer no sea discriminada por su propia naturaleza, que pueda gozar en igualdad de condiciones de los mismos derechos y libertades que el hombre, que no sea constantemente cosificada como si de un objeto se tratase y cuya propiedad le corresponde a su pareja masculina, en definitiva, que la mujer pueda liberarse de la cárcel de la cual resulta prisionera.

Para lograr la efectiva erradicación de la violencia de género, los estados deben regular en sus respectivos ordenamientos jurídicos, instrumentos tendentes a solventar la problemática que supone tal violencia y asimismo proporcionar protección a aquellas mujeres que, desgraciadamente, se hallan privadas de libertad como consecuencia de la cautividad a la que diariamente se encuentran sometidas.

En España, se promulgó la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y con ella, la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer. Sin embargo, tras quince años de su entrada en vigor, ha suscitado numerosas polémicas respecto de ciertos aspectos que en ella se exponen, entre ellos, el objeto de protección previsto en el art. 1.1 LIVG. Resulta sumamente importante que dicho objeto esté perfectamente delimitado puesto que, por el contrario, no se estaría protegiendo debidamente a muchas de las mujeres que hoy en día son víctimas de violencia de género y, por ende, no se estaría realizando todo lo posible para lograr su efectiva erradicación.

En este sentido, con la realización del presente trabajo final de grado se ha pretendido contribuir al análisis de los elementos que permiten atribuir competencia a los juzgados de violencia sobre la mujer, en concreto, en el orden penal y asimismo dar respuesta desde la óptica procesal penal a la hipótesis sobre la cual pivota el presente estudio: Auxilio al suicidio ¿Acto de violencia de género?



A mayor concreción, en el primer capítulo se ha expuesto en que consiste el paradigma de la violencia de género, cuáles son las tipologías que esta puede presentar atendiendo a los elementos que en ella se integran y cuál es su reconocimiento a nivel internacional, comunitario y nacional.

El segundo capítulo ha consistido en el análisis de la atribución competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer, en concreto, en el orden penal, a tenor de la regulación prevista en el art. 44 LIVG, que añade el art. 87 ter 1 LOPJ. Es decir, cuáles son los elementos cuya concurrencia es necesaria para que dichos órganos especializados ostenten competencia para conocer de un determinado asunto judicial.

Finalmente, en el tercer capítulo se ha procedido a exponer en que consiste el tipo penal recogido en el art. 143.4 del Código Penal, esto es, el auxilio al suicidio conocido comúnmente como eutanasia. Asimismo, se han analizado los diferentes pronunciamientos judiciales realizados hasta la fecha sobre el caso Carrasco, a fin de realizar una reflexión acerca de la atribución competencial de los JVSJM para la instrucción de dicho caso y aportar propuestas *lege ferenda* a efectos de solventar la problemática resultante.

Por último, agradecer a mi tutora, la Dra. Arantza Libano Beristain, por la aportación de pautas y directrices precisas para el desarrollo del presente trabajo y asimismo a mi madre Carmen, por su paciencia y apoyo moral.

## CAPITULO I. EL PARADIGMA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

### A. Violencia de género: contextualización y problemática social en la actualidad

En esencia, la violencia sobre la mujer consiste en “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.<sup>4</sup>

La violencia, en concreto, en las relaciones de pareja, ha formado parte de la vida cotidiana de las mujeres a lo largo de los tiempos, estaba naturalizada, silenciada, lo que la hacía invisible<sup>5</sup>. Su consideración de fenómeno privado ha propiciado durante siglos que el hombre tuviera derecho a ejercitar violencia sobre la mujer y que, consecuentemente, al formar parte de la vida privada de estos, era una cuestión donde el estado no podía intervenir configurándose así un reino de impunidad.

Actualmente, se concibe como una lacra social contra la cual los estados deben luchar conjunta y activamente a través de la adopción de medidas tendentes a su efectiva erradicación. Y es que, la violencia de género ha pasado a ser considerada un problema público que afecta gravemente a las bases de la convivencia entre hombres y mujeres, manifestándose “como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, art. 1

<sup>5</sup> NOGUEIRAS, B. “La violencia en la pareja”. En: RUIZ-JARABO, C; BLANCO, P: *La violencia contra las mujeres: Prevención y detección*. Madrid: Ed. Díaz de Santos, 2005, pp. 39-55; MELERO, N. “Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género”, en: Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, núm. 11, 2010, pp.73-83.

<sup>6</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, exposición de motivos (I), Boletín Oficial del Estado (BOE)» núm. 313, de 29/12/2004.

Ahora bien, las mujeres no son las únicas víctimas de tal violencia en tanto que, cuando esta es practicada en el domicilio familiar afecta, por consiguiente, a todos los miembros de la familia, especialmente a las personas más débiles, menores y ancianos.

Las mujeres, en consecuencia, requieren especial protección contra la violencia asiduamente practicada contra ellas, puesto que, en mayor o menor medida, produce una serie de efectos negativos en la salud física y mental de la persona que la padece. Por ello, la Organización Mundial de la Salud afirma que “la violencia contra la mujer –especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual– constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres”.<sup>7</sup> Y es que, según las estimaciones mundiales publicadas por dicha organización, 1 de cada 3 mujeres en el mundo (35%), han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de sus vidas, un 38% del número total de homicidios femeninos se debe a violencia conyugal y un 7% de mujeres han sido agredidas sexualmente por una persona distinta a su pareja.

La violencia de género presenta diferentes tipologías en consideración de los elementos que en ella se integran. Y es que, como consecuencia de estos, habitualmente en una determinada situación en la que se encuentra una mujer pueden confluír diferentes tipos de violencia.

En primer lugar, atendiendo a la acción, se distingue la violencia física –como uso intencional de la violencia con finalidad de dañar la integridad física de la mujer–, la violencia sexual –como conducta por la cual se obliga a una mujer a la realización o participación en un acto sexual no consentido por la misma–, y la violencia psicológica como –conducta intencional que tiene por finalidad incidir en la integridad psíquica y emocional de la mujer–.

---

<sup>7</sup> OMS: La violencia contra la mujer, nota descriptiva de 29 de noviembre de 2017. [www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women)

También, son formas de violencia contra la mujer el acoso, los matrimonios forzados, las mutilaciones genitales femeninas, el aborto, la esterilización forzosa y la trata de personas con fines de explotación sexual.

En segundo lugar, atendiendo al momento vital del sujeto pasivo, es decir, la persona contra la cual se ejerce, la mujer puede ser víctima de violencia de género antes del nacimiento, en infancia precoz, en la niñez, en la adolescencia, en edad adulta y en la vejez.

En tercer lugar, atendiendo al sujeto activo, es decir la persona que la ejerce, la violencia puede ser perpetrada por familiares, pareja, expareja y desconocidos.

Por último, atendiendo al ámbito en el que se practica, se distingue la violencia doméstica –en ámbito familiar–, violencia estructural –en la comunidad en general– y violencia política u institucional –tolerada o perpetrada por el Estado–<sup>8</sup>. Asimismo, la ciberviolencia también se trata una forma de violencia contra la mujer ejercitada mediante el uso de redes sociales.

## B. Regulación internacional y comunitaria de la violencia de género

En el ámbito internacional, el texto con mayor relevancia en esta materia es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979.

---

<sup>8</sup> La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en su art. 2, reconoce estos tres ámbitos –familia, comunidad y Estado– : “a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.”

Así, definió la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.<sup>9</sup> Su importancia radica en que se trata del primer texto en codificar obligaciones a los Estados Parte<sup>10</sup> con la finalidad de combatir y erradicar la existente desigualdad de género y por ende, proteger a víctimas de violencia de género.

Además, a efectos de supervisar el cumplimiento de la aplicación de la CEDAW, se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer<sup>11</sup>, el cual está formado por 23 expertos independientes sobre los derechos de las mujeres de todo el mundo. Dicho órgano se encarga de controlar la efectiva aplicación de la CEDAW, de investigar en situaciones de gravedad o violaciones sistemáticas, de recibir la comunicación de denuncias de violación de derechos reconocidos en la convención y de realizar recomendaciones y sugerencias generales, siendo estas últimas no vinculantes para los estados.

En materia de violencia sobre las mujeres, dicho comité dictó dos recomendaciones generales, la núm. 12 y la núm. 19,<sup>12</sup> en 1989 y 1992 respectivamente, y una tercera posterior sobre violencia por razón de género contra la mujer, la núm. 35, en 2017.

---

<sup>9</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 1. Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

<sup>10</sup> Si bien está ratificada prácticamente por todos los estados del mundo (189), Estados Unidos de América y la República de Palaos son meramente estados signatarios (2) y no ha sido ratificada por la Santa Sede, República Islámica de Irán, Niue, Somalia, Sudan y Tonga (6)

<sup>11</sup> El artículo 17 CEDAW prevé la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de dicha Convención.

<sup>12</sup> Si bien la CEDAW marcó un antes y un después en la concepción internacional de la violencia sobre la mujer, en su articulado no se reconoce que se trate de forma de discriminación hacia la misma; error que sería subsanado por la citada recomendación general núm. 19 y asimismo por un texto de mayor relevancia, la DEVAW.

Este tipo de recomendaciones son dictadas a efectos de sugerir a los estados la adopción de medidas y contribuir a alcanzar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres y, en consecuencia, evitar que estas no sufran violación de derechos humanos.

A efectos de formalizar el llamamiento internacional tendente a la erradicación de la violencia contra las mujeres establecido en la III Conferencia Mundial de Nairobi en 1985, la Asamblea de Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1993, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (DEVAW). Esta reconoce por primera vez que, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades. De esta manera, a pesar de no ostentar carácter vinculante por tratarse meramente de una declaración, consigue introducir en el ámbito público la problemática de la violencia sobre la mujer, siendo responsabilidad del Estado evitar la consecuente vulneración de derechos humanos.

También cabe destacar que, en su artículo 3 menciona una serie de derechos y libertades fundamentales que la mujer, en igualdad de condiciones, merece su goce y protección en todas las esferas. Con dicha mención, enlaza con las grandes declaraciones de derechos humanos como son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 19 de diciembre de 1966, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984.

En derecho internacional, cabe destacar el denominado estándar de diligencia debida o de conducta adecuada de los Estados en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones internacionales.

El mismo ha tenido especial transcendencia en pivotar la violencia sobre la mujer en el ámbito de la responsabilidad del Estado, estableciendo la obligación de prevenir y responder con la debida diligencia ante tales actos.<sup>13</sup>

En este sentido, los estados tienen la obligación de establecer una legislación específica para garantizar los derechos humanos de las mujeres ante actos de violencia de género –nivel sistemático–, así como la adopción de medidas adecuadas para el caso concreto –nivel individual–. Esto es así en tanto que, “la actuación diligente de las autoridades competentes en relación con cada supuesto de violencia exige, a la vez, que se dé una respuesta específica que considere la situación particular de la víctima, es decir, que se valoren especialmente aquellas circunstancias personales o sociales de la víctima que la colocan en una situación de especial vulnerabilidad”<sup>14</sup>. La confluencia, en consecuencia, de ambos niveles deberá implicar la garantía de un sistema general de protección y prevención de violencia sobre la mujer.

En el marco europeo, el Consejo de Europa aprobó, el 11 de mayo de 2011,<sup>15</sup> el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, más conocido como Convenio de Estambul. Se trata del primer instrumento regional en establecer normas de carácter vinculante, relativas a la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y abordando las diversas formas de violencia que puede practicarse hacia la mujer –violencia psicológica, física, sexual, acoso y hostigamiento sexual–.

---

<sup>13</sup> Ello se traduce, a tenor de la CEDAW, en el establecimiento de una política tendente a la eliminación de la discriminación contra la mujer; en la toma de medidas apropiadas en todas las esferas –política, social, económica, cultural, empleo, sanidad, educación, familia– para garantizar el ejercicio y goce de derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

<sup>14</sup> ROMAN MARTÍN, L. “*La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*”, Tarragona: Ed. Publicacions URV, 2016, pág. 48.

<sup>15</sup> El Convenio de Estambul fue aprobado en mayo de 2011 pero no entró en vigor hasta agosto de 2014, momento en que se consiguieron las diez ratificaciones mínimas exigidas por el propio convenio en su respectivo art. 75.

Dicho instrumento establece, como base esencial, los principios de igualdad, no discriminación y de diligencia debida e integra las “3P” –Prevención, protección y persecución– más una cuarta –Políticas integradas–. Puede ser ratificado por aquellos Estados que anhelan la integración de este en su respectivo ordenamiento jurídico, siendo su objetivo fundamental conseguir erradicar la desigualdad existente entre hombres y mujeres, otorgando protección a estas últimas.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al Convenio Europeo de Derechos Humanos –el cual reconoce un amplio catálogo de derechos fundamentales que los estados tienen la obligación de garantizar a aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción– ha realizado diversos pronunciamientos sobre asuntos en que se establecía como cuestión a solventar la responsabilidad estatal ante conductas realizadas por sus propios agentes o de particulares constitutivas de violación de derechos de las mujeres, concretamente en relación al derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de estas. De esta manera, se ha forjado una relevante jurisprudencia con perspectiva de género en aplicación al CEDH, y, en consecuencia, al Convenio de Estambul.

### C. España: Ley Orgánica 1/2004

En España, en cuanto violencia de género se refiere, en 2004 se promulgó la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta, tal como establece el art. 1.1 LIVG, tiene por finalidad “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. En consecuencia, los poderes públicos “no pueden ser ajenos a la violencia de género que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en la Constitución.



Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el art. 9.2 CE, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud”.<sup>16</sup>

Esta Ley Orgánica supuso la creación de nuevos órganos judiciales, los Juzgados de violencia sobre la mujer como órganos de carácter unipersonal competentes para el conocimiento de controversias penales y civiles en materia de violencia de género, comprendiendo esta “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.<sup>17</sup> Ahora bien, únicamente tendrán conocimiento de asuntos que afecten a la mujer víctima de violencia de género y en su caso, menores e incapaces a su cargo siempre y cuando el agresor sea hombre con el que le una relación matrimonial o afectiva.<sup>18</sup>

Asimismo, se procedió a la creación de un órgano específico en materia de violencia de género, la Fiscalía contra la violencia sobre la mujer (FVM), encargado de supervisar y coordinar el Ministerio Fiscal en esta materia, y a la creación de una sección equivalente en cada Fiscalía de los TSJ y de las AP a las que se adscriben dichos fiscales especializados.

En este sentido, se prevé la intervención del fiscal en todo procedimiento penal que tenga por objeto determinados hechos constitutivos de delito, cuya competencia corresponda a los JVSM; asimismo, dicho fiscal especializado también interviene en procesos civiles relativos a nulidad, separación, divorcio y guarda y custodia de hijos menores en los supuestos en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

---

<sup>16</sup> LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, exposición de motivos (II)

<sup>17</sup> LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, art. 1.3

<sup>18</sup> JIMENO BULNES, M., “Violencia de género: Aspectos orgánicos y competenciales”, en: FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Valladolid: Ed. Lex Nova, 2009, pág. 305.

A efectos de una mayor adaptación de la normativa jurídica al marco establecido por la LO 1/2004, se introdujeron importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico vigente, concretamente en las leyes de enjuiciamiento civil y enjuiciamiento criminal –LEC y LECrim–, en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y de Planta judicial y en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF). Así, el estado pretendió establecer un marco integral de protección y tutela y regular medidas de prevención y sanción a efectos de erradicar esta problemática social. Para la consecución de dicho fin, se centra en tres ámbitos.

En primer lugar, el ámbito de prevención. Supone el establecimiento de medidas de sensibilización y de intervención en la educación –en cuanto al establecimiento de un sistema de transmisión de valores– y la sanidad –en cuanto a una mayor optimización en la detección precoz y en la atención física y psicológica de las víctimas de violencia de género–. Asimismo, hace especial referencia a la publicidad para que, mediante esta, se proyecte una imagen de respeto de la igualdad y dignidad de la mujer, considerando así ilícita, toda publicidad que contenga connotaciones vejatorias o discriminatorias.

En segundo lugar, el ámbito de protección. Se prevé un catálogo de derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género como el derecho a asistencia jurídica gratuita, el derecho a información y asistencia social integrada y derechos laborales.<sup>19</sup> Asimismo, se reconocen ayudas de carácter económico y social con la finalidad de que la víctima pueda independizarse del agresor.

En tercer lugar, el ámbito penal, que a través de la introducción de normas de carácter penal se pretende incluir en los tipos agravados de lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones, un tipo penal específico, a efectos de castigar de forma diferenciada y concreta los actos que, a la luz de esta ley, son constitutivos de violencia de género.

---

<sup>19</sup> De entre los derechos laborales que se les reconoce las víctimas de violencia de género son la reducción, reordenación, movilidad geográfica, cambio de centro de trabajo, suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y extinción del contrato.

## CAPITULO II. TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

### A. Creación y naturaleza de los juzgados de violencia sobre la mujer

La LO 1/2004, en el Título V, relativo a la Tutela Judicial, en el artículo 44.1 adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que implica la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer<sup>20</sup>.

A tenor del citado artículo, los JVSM se tratan de órganos de naturaleza mixta ya que, son competentes para el conocimiento de asuntos en materia penal –art. 87 ter 1 LOPJ– y en materia civil<sup>21</sup> –art. 87 ter 2 y 3 LOPJ–.

De esta manera, constituyen juzgados de instrucción «especializados» dentro del orden jurisdiccional penal con competencia para la instrucción de este tipo de delitos de género<sup>22</sup> y asimismo poseen *vis attractiva* para el conocimiento de determinados asuntos civiles en materia de familia, en función de la conexidad con la anterior materia penal.<sup>23</sup> El fundamento de dicha especialización que se erige en uno de los principios rectores de la presente ley no es otro sino proceder a una

---

<sup>20</sup> A modo de anexo, se indican los juzgados de violencia sobre la mujer que hoy en día existen España y, en concreto, en Cataluña.

<sup>21</sup> Tal como prevé el art. 87 ter 2 LOPJ, los JVSM, en materia civil, “tendrán conocimiento de asuntos de filiación, maternidad, paternidad; nulidad de matrimonio, separación y divorcio; los que versen sobre relaciones paterno-filiales; los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de transcendencia familiar, los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores; los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción y los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores”.

<sup>22</sup> Este concepto deriva de la “fórmula de especialización” defendida por la exposición de motivos de la LO 1/2004, que dice así: “conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles”. Sobre dicha especialización judicial, SENÉS MOTILLA, C. “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Diario La Ley, núm. 6371, 2005, pp. 1-6.

<sup>23</sup> JIMENO BULNES, M: Op. Cit pág. 302

lucha más eficaz contra este tipo de delitos causados por agresor –hombre– contra víctima –mujer–.<sup>24</sup>

Atendiendo al objeto del presente trabajo, me limitaré a mencionar y posteriormente analizar las competencias que, los JVSM ostentan en materia penal, que son las siguientes:

- a) Instrucción de procesos cuyo objeto sea exigir responsabilidad penal por determinados delitos recogidos en el CP, así como delitos contra derechos y deberes familiares.
- b) Adopción de órdenes de protección, sin perjuicio de la competencia que ostenta el juez de guardia.
- c) Conocimiento y fallo de delitos leves tipificados en los títulos I y II del libro III del CP.
- d) Dictado de sentencias en los casos establecidos por ley.
- e) Emisión y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea.

#### B. Determinación de la competencia penal de los juzgados de violencia sobre la mujer

La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer se encuentra regulada en los Capítulos I, II y III del Título V de la LO 1/2004. Concretamente, la competencia en el orden penal se prevé en el art. 87 ter 1 LOPJ.

Tradicionalmente, el proceso penal ha sido instruido por un juez de instrucción. No obstante, con la promulgación de la LO 1/2004 y, por consiguiente, la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer, esto cambió.

En este sentido, a partir de ese momento como consecuencia de la concurrencia de determinados elementos, la competencia para la instrucción corresponderá al juzgado de violencia sobre la mujer.

---

<sup>24</sup> Sobre el principio de especialización como uno de los principios rectores previstos en el art. 2 j) LIVG, GUTIERREZ ROMERO, F.M: *Violencia de género. Fundamentos y práctica procesal*, Sepin, Madrid 2007, pp. 63 y ss.

Este sistema de atribución competencial, si bien supuso una novedad, carece de la necesaria precisión. Esto es así en tanto que, se basa en la concurrencia de tres elementos: el elemento objetivo –hecho constitutivo de delito integrando dentro del elenco recogido en el art. 87 ter 1–, el elemento subjetivo –binomio varón agresor-víctima mujer unidos por relación matrimonial o de análoga afectividad– y el elemento intencional; siendo este último muy cuestionado en la doctrina y en la jurisprudencia.

#### B.1) Elemento objetivo: criterio *ratione materiae*

Los artículos 44 de la LIVG y 87 ter.1 LOPJ exponen aquellos supuestos en los cuales los juzgados de violencia sobre la mujer ostentan competencia penal.

El elemento objetivo de los delitos de violencia sobre la mujer se trata de cualquier acto constitutivo de los delitos establecidos en el art. 87. Ter 1, siempre que este se ejercite contra determinados sujetos pasivos.

a) Instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.

Dicho precepto alude meramente a determinados capítulos del CP, sin hacer mención expresa de tipos delictivos concretos, pudiéndose entender que ostentan competencia para la instrucción de todos los delitos integrados en los mismos. Sin embargo, la Circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la LO 1/2004, advierte la exclusión de determinados tipos penales ya que, por el bien jurídico protegido o por los sujetos intervinientes, no tienen cabida en el objeto de la LIVG.

En este sentido, quedan excluidos los delitos imprudentes (arts. 142, 146, 152 y 158 CP), el aborto causado por la propia mujer (art. 145.2 CP) así como el consentido por la misma (145.1 CP), salvo supuestos de inducción, a riña tumultuaria (art. 154

CP), las amenazas contra grupos de población (art. 170 CP) o los atentados contra la integridad moral realizados por autoridad o funcionario público (art. 175 CP).

Además, se adiciona que serán competentes para la instrucción de cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.<sup>25</sup> En este sentido, la violencia *–vis physica–* es entendida por el Tribunal Supremo como el empleo de fuerza física; “que equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima”<sup>26</sup>.

*Per contra*, la intimidación *–vis moral–* “es psicológica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado, capaz de anular la libre decisión volitiva de la víctima”<sup>27</sup>, bastando en ocasiones con la creación de situación ambiental integrada por una serie de circunstancias que la víctima valore como algo que hace inútil una posible oposición por su parte. El tribunal precisa que, “en ambos casos han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto”<sup>28</sup>.

En definitiva, con dicha adición el legislador introduce una cláusula de cierre para integrar, dentro del ámbito competencial, actos constitutivos de delitos no contemplados expresamente en cuya ejecución intervenga violencia o intimidación,

---

<sup>25</sup> La Circular 4/2005 (p.55) recoge de forma expresa los delitos que, de conformidad a dicha adición quedan dentro del ámbito competencial de los JVSM: “(...) allanamiento de morada con violencia o intimidación (art. 202.2 CP), robo violento o con intimidación (art. 242 CP), extorsión (art. 243 CP), robo de uso de vehículo (art. 244.4 CP), usurpación (art. 245 CP), realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP), obstrucción a la Justicia (art. 464 CP), delitos contra los derechos de los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP) o contra la libertad de conciencia (art. 522 CP), siempre que estén relacionados con el objeto de la LIVG”. Asimismo, alude a delitos relacionados con la violencia psicológica (arts. 153, 173.2 CP, entre otros) que pueden venir integrados por conductas inicialmente no incluidas en el ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tales como daños, incendios, injurias, etc.

<sup>26</sup> STS núm. 1546/2002, 23 de septiembre, FJ 1º

<sup>27</sup> STS núm.1583/2002, 3 de octubre, FJ 1º

<sup>28</sup> STS núm.1162/2004, 15 de octubre, FJ 5º

con la finalidad de que ningún acto de violencia de género escape de la competencia de los Juzgados de violencia sobre la mujer.

b) Instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares.

La regulación de los delitos contra los derechos y deberes familiares se encuentra en el Cap. III del Título XII del Libro II CP. Este comprende tres secciones, la primera “Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono del domicilio”; la segunda “De la sustracción de menores” y la tercera “Del abandono de familia, menores o incapaces”.

De este modo, los Juzgados de violencia sobre la mujer serán competentes para la instrucción de los delitos tipificados en dicho capítulo. Ahora bien, se ha de hacer una precisión al respecto y es que, tal como expone la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, “el incumplimiento de los deberes y derechos familiares no es un acto de violencia física o psicológica en sí mismo considerado; por ello el legislador limita la atracción competencial a aquellos supuestos en los que además se haya cometido un acto de violencia de los referidos y concretados en la letra a) del párrafo 1 del art. 87 ter de la LOPJ”<sup>29</sup> Por lo tanto, serán competentes los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para la instrucción y, en su caso fallo, de los procedimientos incoados por delitos contra los derechos y deberes familiares cuando también concurra un acto de violencia de género.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación con la violencia sobre la mujer, pág.8

<sup>30</sup> Tal como prevé expresamente la Circular 4/2005 (p.55), “los Juzgados de Violencia sobre la Mujer instruirán determinados supuestos de: inducción de menores al abandono de domicilio (art. 224 CP), sustracción de menores (art. 225 bis CP), abandono de menores o incapaces (arts. 229 a 231 CP), utilización de menores o incapaces para la mendicidad (art. 232 CP) o abandono de familia propio (art. 226 CP), aunque el delito previsiblemente más frecuente, por su mayor incidencia estadística, será el de abandono de familia impropio (art. 227 CP).”

c) Adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

En este supuesto, los juzgados de violencia sobre la mujer serán competentes para la adopción de la orden de protección, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en el art. 87 ter 1 a). No obstante, en los supuestos en los que, los juzgados especializados no puedan proceder a la adopción de la correspondiente orden de protección, se le atribuye dicha función al juez de instrucción, cuando este se halle desarrollando funciones de guardia<sup>31</sup>.

Dicha atribución competencial obedece a razones de urgencia en cuanto procurar la protección de la víctima de violencia de género, con independencia del momento o lugar en que se realice la solicitud. Por ello, también resultan competentes cuando la orden de protección sea solicitada por una víctima de violencia de género fuera de las horas de audiencia del JVSM o en un partido judicial distinto al competente territorialmente, este último entendido *ab initio* como al correspondiente al domicilio de la víctima<sup>32</sup>.

Cabe puntualizar que, además de la orden de protección en territorio español, también se prevé la adopción de orden de protección europea.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Así lo estipula el art. 87.f LOPJ, modificado por la Disposición Adicional décima LO 1/2004.

<sup>32</sup> El art. 15 bis LECrim establece que “en el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos”.

<sup>33</sup> La orden de protección se encuentra regulada por la LO 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica; asimismo, la orden europea se encuentra regulada por la Directiva 2011/99/UE.



d) Conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley.

Los JVSM serán competentes para el conocimiento y fallo de delitos leves cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en el art. 87 ter 1 a). Asimismo, serán competentes para el enjuiciamiento de los delitos leves contra los derechos y deberes familiares del art. 87 ter 1 b) cuando la víctima sea descendiente, menor o incapaz del grupo familiar y se haya producido un acto de violencia de género.

Ahora bien, tener en cuenta que, los delitos leves son las antiguas faltas<sup>34</sup> recogidas en cuanto violencia de género se refiere, en el Libro III del CP en sus respectivos títulos I –Faltas contra personas– y II –Falta contra el patrimonio–. La Circular 4/2005 precisa los tipos penales constitutivos de delitos leves enmarcados en los títulos I y II cuyo enjuiciamiento corresponderá a los JVSM.

Así, respecto del Título I –Faltas contra personas–, los JVSM serán competentes para el enjuiciamiento de los delitos leves de vejación injusta y la injuria leve (art. 620 CP) y en determinadas condiciones –esto es, si se producen en un contexto de violencia de género– el incumplimiento de obligaciones familiares (art. 618.2 CP), la dejación de los deberes de asistencia (art. 619 CP), y la infracción del régimen de custodia (art. 622 CP).

Respecto del Título II –Faltas contra el patrimonio–, los JVSM serán competentes eventualmente para el enjuiciamiento de algún supuesto de daños (art. 625 CP) o más difícilmente de hurto, utilización ilegítima de vehículo a motor o ciclomotor, estafa o apropiación indebida (art. 623 CP), pero resulta casi imposible relacionar la violencia de género con las faltas de defraudación de energía (art. 623), alteración de lindes o 57 distracción de aguas (art. 624 CP).

---

<sup>34</sup> Con la reforma del CP del 2015, las antiguas faltas pasaron a ser delitos leves.

e) Sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por ley.

Por imperativo del art. 787.1 LECrim, el acusado puede prestar, en las diligencias urgentes, su conformidad ante el juez de guardia para que este proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación, siempre en cumplimiento de los requisitos del art. 801 LECrim.<sup>35</sup> De esta manera, le corresponde la competencia para dictar sentencias de conformidad al juez de guardia. No obstante, la LIVG en su Disposición Adicional Décima al añadir la Disposición adicional cuarta apartado 2 a la LECrim prevé que se trata de una competencia exclusiva del JVSM; siendo así una excepción competencial por la comisión de infracciones de violencia de género.<sup>36</sup>

f) Emisión y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea atribuidos por ley.

La Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la LOPJ, añadió la última letra del art. 87 ter. 1.

Así, los JVSM ostentan competencia para la emisión y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, como puede ser la orden de protección europea.

---

<sup>35</sup> En este sentido, los requisitos previstos por el art. 801 LECrim son los siguientes: “1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquel hubiera presentado en el acto escrito de acusación. 2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años. 3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.”

<sup>36</sup> CRUZ MORATONES, C; TENA FRANCO, I., “II Seminario de formación de Jueces de Violencia sobre la Mujer con competencias exclusivas. Consejo General del Poder Judicial”, Santander (2005), p.1. Disponible en: [http://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero\\_Indarkeria/blt1/irudiak/seminario\\_santander.pdf](http://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero_Indarkeria/blt1/irudiak/seminario_santander.pdf)

g) Instrucción de procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal.<sup>37</sup>

Los JVSM serán competentes para el conocimiento de aquellos supuestos en los que, el quebrantamiento no solo atente contra el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, sino que además suponga o facilite la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos de la persona protegida, al amparo de la competencia por conexión prevista en el art. 17 bis LECrim. Ello sucederá cuando el incumplimiento de la pena o medida de protección sea medio para procurar la impunidad, o perpetrar o facilitar la ejecución de una infracción relacionada con la violencia de género (homicidio, lesiones, etc.).

#### B.2) Elemento subjetivo: criterio *ratione personae*

Para que un hecho constitutivo de delito pueda categorizarse como violencia de género debe concurrir un acto de género –elemento objetivo– y este debe ser ejercitado contra una determinada víctima. Esto es así en tanto que, la violencia de género adquiere dicha denominación atendiendo al sujeto pasivo de la misma. A tenor de la LO 1/2004, se establecen dos tipologías de víctimas.

En primer lugar, la víctima que sea o haya sido cónyuge o quien esté o haya estado ligado al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. De esta manera, la víctima ha de ser mujer que, además, tenga un vínculo afectivo con el presunto autor, quien necesariamente ha de ser varón.

En segundo lugar, la víctima descendiente, menor o incapaz que conviva con el autor o que se halle sujeto a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de

---

<sup>37</sup> Inicialmente, el delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP) no aparecía expresamente atribuido a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La letra g) del art. 87 ter 1 fue introducida por el apartado 25 del artículo único de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

violencia de género. De esta manera, además de darse alguno de los supuestos mencionados, siempre deberá de perpetrarse un acto de violencia de género.

En este sentido cabe hacer varias precisiones sobre las víctimas que constituyen el elemento subjetivo o personal de la violencia de género. El artículo 1 de la LO 1/2004 determina cual es el objeto de regulación, es decir, la violencia de género, acotándola a aquella violencia ejercida por el hombre sobre la mujer en el ámbito de las relaciones de pareja.

Así, se establece una restricción del objeto legal cuyo fundamento radica ya no solo en diferenciar la violencia de género de la violencia doméstica<sup>38</sup>, sino además en la concepción de dicha ley como instrumento necesario para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género; reforzando de este modo la protección de la mujer en las relaciones afectivas en las que tradicionalmente ha ostentado una situación de desigualdad debido a aspectos socioculturales.

En este sentido cabe afirmar que, pese a su genérica denominación, la LIVG “ni abarca todas las manifestaciones de la violencia de género, pues este es un concepto más amplio que engloba todas las formas de violencia contra la mujer por razón de su sexo, en la familia y en la sociedad –maltrato doméstico, infanticidio de niñas, mutilación genital, explotación, agresión y acoso sexual, entre otras–, ni siquiera toda la violencia intrafamiliar contra la mujer, pues queda excluida la violencia que pueda ejercerse por razón de sexo contra otros miembros femeninos del grupo familiar –ascendientes, descendientes, colaterales, otras menores o incapaces–”.<sup>39</sup>

Si bien, en la redacción del Anteproyecto de ley no se incluía, el Proyecto de la ley 1/2004 introdujo una ampliación respecto la tutela procesal de los descendientes,

---

<sup>38</sup> La violencia doméstica tiene un ámbito más amplio que la violencia de género en tanto que, engloba los sujetos a los que hace referencia el art. 173.2 CP y, asimismo, se extiende al círculo de personas que pertenecen al mismo núcleo familiar. Además, en cuanto al sujeto activo y pasivo, estos pueden tratarse tanto de un hombre como una mujer, a diferencia de la violencia de género que únicamente puede darse el binomio hombre agresor – mujer víctima.

<sup>39</sup> Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, pág. 6.

menores o incapaces que se encontrasen inmersos en el entorno de una mujer maltratada y se vieran, en consecuencia, afectados por dicha situación, siendo también víctimas de violencia de género. Así, la mujer seguía ostentando la posición de sujeto pasivo respecto del objeto de protección, pero con la fórmula “personas especialmente vulnerables que convivan con el autor” se extendió dicha protección.

Ahora bien, esta protección no siempre se hace extensiva, sino que se tienen que dar determinadas circunstancias, como son el acto de género y la convivencia. En los casos en los que, únicamente se ejerce un acto violento contra un menor<sup>40</sup>, no se trata *per se* de violencia de género sino de violencia doméstica, salvo que haya intencionalidad de herir a la mujer, convirtiéndose la violencia ejercida sobre el menor en un instrumento a través del cual ejercer violencia sobre la mujer<sup>41</sup>. Asimismo, tampoco se incluye dentro de violencia de género cuando se ejercita ese acto violento contra descendientes que ya no conviven con el agresor, aunque éstos fueran especialmente vulnerables.

Atendiendo, por lo tanto, al ámbito de aplicación que abarca, podrá considerarse violencia de género aquellos actos de género en los que, en todo caso, el sujeto activo sea un hombre, el sujeto pasivo sea una mujer, y que finalmente, entre ellos

---

<sup>40</sup> La invisibilidad del menor en este contexto viene dada porque no han aparecido en las estadísticas hasta el año 2013 y, desde este momento, sólo se trata de una estadística de víctimas mortales.

<sup>41</sup> Se establece la necesidad de establecer una protección tanto a los menores como víctimas de la violencia ejercida contra ellos como a sus madres en cuanto a la instrumentalización de estos como forma de ejercer violencia contra las mismas. En este sentido, el Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre la Infancia Víctima de la Violencia de Género aprobado por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer en su reunión del 8 de noviembre de 2011 (pp. 550) expone que: «Si ha sido difícil, y aún no se ha acabado, explicar y concienciar lo que es la violencia de género, su génesis, indicadores, detectores, mucho más lo es entrar en el mundo de la infancia donde los bloqueos emocionales sociales son mucho más grandes. Cuesta mucho entender que un juez pueda conceder visitas a un padre biológico, condenado por maltratar a la madre, incluso con la resistencia del menor. Lo que sucede es que se piensa que el juez no cree al menor o incluso que no le cabe en la cabeza que un padre, por muy maltratador que sea, hará daño a su hijo. Y ahí caemos en el relato, en la mitificación, en no querer afrontar los hechos como son». Sobre este tema, GÓMEZ FERNÁNDEZ. I. “Hijos e hijas víctimas de la violencia de género”. Revista Aranzadi Doctrinal num.8, 2018.

exista o haya existido con anterioridad una relación matrimonial o análoga relación de afectividad, sin ser necesaria la convivencia. De esta manera, las parejas de un mismo sexo –homosexuales–<sup>42</sup>, no tienen cabida en el ámbito de protección garantizado por esta ley, al tratarse de supuestos de violencia doméstica. *Per contra*, será de aplicación a parejas de distinto sexo formadas por personas transexuales reconocidas legalmente, siempre y cuando el sujeto activo sea hombre y el sujeto pasivo sea mujer, resultando *conditio sine qua non* para su debida aplicación.<sup>43</sup>

En cuanto a la temporalidad de la afectividad para la aplicación de dicha ley, se establece la extensión temporal de la misma. Es decir, en el supuesto en el cual, siendo sujeto activo hombre y sujeto pasivo mujer, unidos por vínculo matrimonial, aunque este termine rompiéndose, seguirán ostentando competencia los JVSM para

---

<sup>42</sup> Los matrimonios del mismo sexo se encuentran reconocidos en la LO 13/2005, de 1 de julio, de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Sin embargo, la Circular 4/2005, expone que la dicción legal del art. 1 LO 1/2004 implica que las parejas de un mismo sexo han quedado excluidas de su ámbito de especial protección, aunque no puede ignorarse que en algún supuesto en ellas podrían reproducirse relaciones de dominación análogas a las perseguidas en esta Ley por interiorización y asunción de los roles masculinos y femeninos y de sus estereotipos sociales. Asimismo, la STS núm. 1068/2009 de 4 de noviembre, en un supuesto de amenazas de una pareja homosexual que “no prevé la norma que la víctima pueda ser un individuo del sexo masculino. En nuestro caso, la relación de pareja sentimental se establece entre dos hombres, lo que escapa a la descripción típica, sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del reo”.

<sup>43</sup> En este sentido, el AAP Málaga, núm. 256/2010, de 3 de mayo, resuelve que una cuestión de competencia planteada por un Juzgado de Violencia sobre la mujer para la tramitación e investigación de una denuncia interpuesta por una mujer transexual (originariamente varón), contra un hombre con el que mantenía una relación sentimental, correspondía al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Málaga. Para ello se basa en que la prueba médico forense practicada permite determinar que el denunciante se encuentra intervenido quirúrgicamente de cambio de sexo y presenta “una identificación acusada y persistente con el sexo femenino”. Y que “desde el punto de vista conductual y emocional el denunciante está más cerca del género femenino que del masculino”. Ello, tal como expone la Circular 6/2011, lleva a la conclusión de que, si se acredita su condición de mujer a través de los informes médico-forenses e informes psicológicos por su identificación permanente con el sexo femenino, con independencia de su situación registral, será a estos efectos considerada víctima de violencia de género.

la instrucción de los delitos previstos en el artículo 87 ter. 1 LOPJ, con independencia de la duración del vínculo y del tiempo que transcurra desde la ruptura de este.<sup>44</sup>

En caso de que se trate de una “análoga relación de afectividad” también ostentarán la competencia en tanto que, será de aplicación el mismo régimen jurídico que al matrimonio<sup>45</sup> aun sin convivencia<sup>46</sup>. Será así siempre que, exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro, quedando excluidas del concepto las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que “el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y condicionar los móviles del agresor”.<sup>47</sup>

Cabe precisar que, en los casos en los que se produzca una agresión mutua entre hombre y mujer, el Tribunal Supremo ha entendido que cualquier agresión ejercida de un hombre hacia una mujer en la relación de pareja o expareja, es hecho constitutivo de violencia de género. Se entiende que, los actos de violencia que este ejerce en una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad.

---

<sup>44</sup> AP Madrid, constituidos en Junta, el 29 de mayo de 2008: “A los solos efectos de determinación de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, éstos son competentes cuando exista una relación de afectividad entre hombre y mujer, con independencia de su duración, aun sin proyecto de futuro en común, a los que la ley atribuye la necesidad de respeto hacia la otra parte”

<sup>45</sup>En este sentido, la STS núm. 697/2017, de 25 de octubre, FJº2, asimismo la STS núm. 1376/2011, de 23 de diciembre, FJº2, señala que “el grado de asimilación al matrimonio de la relación afectiva no matrimonial no ha de medirse tanto por la existencia de un proyecto de vida en común (...) como precisamente por la comprobación de que comparte con aquél la naturaleza de la afectividad en lo que la redacción legal pone el acento, la propia de una relación personal e íntima que traspase con nitidez los límites de una simple amistad, por intensa que sea esta”

<sup>46</sup> Tal como expone la Circular 6/2011, con la introducción de la expresión “sin convivencia” se va más allá de las “uniones de hecho” expresando la multiplicidad de relaciones afectivas en que los sentimientos de los hombres y las mujeres pueden manifestarse, pues estas pueden producirse con o sin convivencia, sin limitaciones de edad, pueden ser notorias o desconocidas para terceros o más prolongadas o no en el tiempo.

<sup>47</sup> STS núm. 510/2009 de 12 de mayo, FJº 1

Por ende, señala que “no se puede degradar a un delito leve, ya que no es preciso acreditar una específica intención machista debido a que la agresión es por sí misma un acto de violencia de género con connotaciones de poder y machismo”.<sup>48</sup>

### B.3) Elemento intencional

En los delitos de violencia de género, como se ha indicado en los apartados anteriores, se requiere la preceptiva concurrencia de un elemento *ratione materiae* y un elemento *ratione personae*. No obstante, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina existe polémica acerca de la (in)exigencia de la concurrencia de un elemento intencional, el ánimo de dominación o machismo.

La polémica radica en la redacción del art. 1.1 de la LIVG al establecer que, dicha Ley Orgánica tiene por objeto actuar contra la violencia la cual es “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. A partir de dicho artículo, ha surgido la cuestión de si, “para castigar la comisión de los ilícitos penales tipificados en los artículos 153.1, 171.4 y 172.2 del Código Penal, debe exigirse un particular ánimo derivado de la dicción literal de su artículo 1 (función interpretativa) o si, por el contrario, basta con la realización del tipo penal, maltrato de obra, amenaza o coacciones leves, por un hombre contra una mujer respecto de la cual mantenga o haya mantenido una relación conyugal o análoga (función delimitadora del artículo 1 sobre el objeto de la Ley Integral)”.<sup>49</sup>

En este sentido, se establece una doble tendencia jurisprudencial: por un lado, la línea mayoritaria, que considera que dicha expresión se trata de una mera declaración de intenciones acerca de un elemento que, conforma y caracteriza las conductas constitutivas de la violencia de género; y por otro lado, la línea jurisprudencial minoritaria, que considera que se trata de un elemento que

---

<sup>48</sup> STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre.

<sup>49</sup> Guía práctica de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2016, pág. 69



constituye el tipo penal, que se integra en el mismo como elemento del delito y que, por ende, será objeto de prueba en el juicio oral.

La razón de dicho debate se fundamenta en que, si fuera preceptiva su concurrencia, esto permitiría que, en caso de no acreditar dicha intencionalidad en la acción realizada por el agresor, los hechos puedan degradarse a delito leve, aunque dicho elemento no sea exigido por el tipo penal.

Tal como señala MAGRO SERVET, magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, los pronunciamientos han girado en torno a cuatro vías:

1. “Considerar que la mención del art. 1 LO 1/2004 solo es una mera referencia a un elemento que no se valora como prueba en juicio, sino que es una mera reflexión sobre el trasfondo que hay en los hechos de violencia de género.
2. Considerar que si está en el art. 1 LO 1/2004 se incorpora al derecho positivo y que debe por ello ser objeto de prueba por la acusación que concurre ese elemento de la dominación o machismo para considerar el hecho constitutivo de violencia de género.
3. Considerar que se debe permitir al acusado acreditar que en la comisión del hecho no concurrió ese ánimo y que la conducta queda al margen de la relación de pareja, o mejor dicho de un intento de dominar a la pareja, sino por cuestiones personales que quedan al margen de la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres por la propia relación de pareja que está detrás. Siendo esta la tesis que ha prosperado finalmente.
4. Considerar que en los casos de agresiones mutuas en pareja hombre y mujer no se aplica el art. 153 CP salvo que quede acreditado un ánimo de dominación o machismo”<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> MAGRO SERVET, V. “La carga de la prueba de la intención de dominación o machismo en la violencia de género”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 104, 2013, pág. 3; así como también en la STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre.

#### a) Tesis jurisprudencial mayoritaria

Dicho magistrado, en la STS núm. 677/2018, 20 de diciembre de 2018, ha establecido el criterio jurisprudencial más reciente respecto al ánimo de dominación o machismo. Concreta que “los conceptos de dominación o machismo vienen a constituir una mención en la legislación para tratar de fundamentar una reforma conjunta que optó por dar un tratamiento propio y específico a unos hechos en cuyo trasfondo existía una conducta de cultura de actos de esa dominación, como arquetipo de lo que estaba detrás de ese comportamiento antijurídico”<sup>51</sup>.

De esta manera, establece de forma clara y concisa que, en ningún caso, se ha exigido un elemento subjetivo del tipo penal del art. 153.1 CP, en concreto, un ánimo de dominación o machismo. Es decir, que tanto en los supuestos en los que es el hombre quien agrede a su mujer, como en aquellos supuestos en los que se produce un acometimiento mutuo entre ambos, no se tiene en consideración la intención por la cual se realizan dichos actos, y por ende, no supone una exigencia a incluir en los hechos probados sino que, únicamente se exige que se produzca el comportamiento objetivo de la agresión y se constate la relación de afectividad que une a los sujetos implicados. Esto es así en tanto que, el hecho de exigir dicho ánimo subjetivo supondría, en opinión del ponente, exacerbar la intención del legislador.

Además, adiciona, que el legislador podría haber incluido la exigencia de este elemento subjetivo tal y como lo ha realizado en otros tipos penales en los que, la conducta típica sí describe tal elemento. Por lo tanto, al no haber incluido tal exigencia probatoria del *animus*,<sup>52</sup> este queda fuera del tipo penal y, en

---

<sup>51</sup> STS núm. 677/2018, 20 de diciembre de 2018, FJº 3.3 – La no exigencia de la prueba de la intención de dominación o machismo como elemento subjetivo del tipo penal del art. 153 CP.

<sup>52</sup> Respecto de la inclusión del *animus* en los apartados 1 y 2 del art. 153 CP, el TS en la citada sentencia núm. 677/2018, 20 de diciembre, en su conclusión 2º establece que “Ambos apartados del precepto no incluyen ni exigen entre sus elementos una prueba del ánimo de dominar o de machismo del hombre hacia la mujer, sino el comportamiento objetivo de la agresión. El "factum" solo deberá reflejar un golpe o maltrato sin causar lesión para integrar la tipicidad y llevar a cabo el proceso de subsunción, sin mayores aditamentos probatorios. Los únicos elementos subjetivos van referidos a los elementos del tipo penal, no a otros distintos o al margen de la tipicidad penal.”.

consecuencia, la dominación o el machismo devienen a una mera mención del sustrato o causa de justificación de la reforma efectuada, sin que esta constituya un elemento propio y específico del citado tipo penal.

El Ministerio Fiscal, en dicha sentencia, respecto de la exigencia del citado elemento intencional en el FJ 2º, señala que carece de sentido que deba concurrir un determinado propósito. Esto es así en tanto que, en primer lugar, dicho ánimo de dominación va implícito en la comisión de los tipos penales contemplados en los arts. 153, 171 y 172 CP, y, en segundo lugar, el hecho de exigir dicha intencionalidad en el acto perpetrado por el autor descontextualiza o desnaturaliza la tutela penal contra la violencia de género.

De esta manera, señala que, para la aplicación del art. 153.1 CP se exige que la agresión en cuestión se produzca en un contexto cultural o social de predominio del varón sobre la mujer, sin que ello equivalga a la exigencia de un ánimo subjetivo específico. Es decir, la agresión es *per se* constitutiva de delito en ese marco contextual, sin que sea necesaria prueba especial para su acreditación.

Solo en los casos en los que, conste o haya algún tipo de evidencia de que la agresión no se ha producido dentro de ese marco contextual y, además, la razón que motiva tal agresión no responda a connotaciones machistas sino a una índole distinta, se deberá castigar con tipos subsidiarios y en los cuales la condición de mujer no represente agravación penológica.

Dicho argumento es acorde a la interpretación plasmada en la Circular 4/2015 en relación con la LIVG. Dicha circular indica que, “se entiende por violencia de género aquellos actos de violencia ejercidos por el hombre sobre la mujer, en ocasión de una relación de afectividad entre ambos, constituyendo así actos de poder y superioridad frente a ella, pero, con independencia de la motivación o intencionalidad que subyacen a los actos perpetrados por el agresor”. Esto es así, en tanto que, si bien en el art. 1.2 del Anteproyecto de ley hacía referencia a la intención finalista del agresor como un específico elemento subjetivo<sup>53</sup>, dichas

---

<sup>53</sup> La primera redacción de art. 1.2 del Anteproyecto de ley, definía la violencia de género como aquella que se ejerce “como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las

referencias fueron suprimidas en el Proyecto de ley, dada la dificultad que podría acarrear la práctica de la prueba de dicha intencionalidad en el autor.

La cuestión de la (in)exigencia del ánimo de dominación o machismo en los delitos de violencia de género ya había sido tratada con anterioridad a dicha sentencia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

El ATS de 31 de julio de 2013, Causa Especial 20663/2012, en su FJ 5º hace referencia a otras sentencias de esta misma sala que, con anterioridad a su pronunciamiento, se decantaban por aceptar la existencia del ánimo subjetivo de dominación<sup>54</sup>. Dichas sentencias, seguían la tesis interpretativa de considerar que “Sin "ánimo de dominación" no habría "violencia de género" y no estaríamos en el supuesto del art. 153.1 sino ante una mera falta o, en su caso, delito común. Esa interpretación vendría apoyada en la dicción literal del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004. Los tipos penales de los artículos 153.1, 171.4 y 172, exigirían una particular intencionalidad de dominación o subyugación por parte del sujeto activo de la acción respecto de la víctima. No bastaría la situación objetiva varón contra cónyuge o persona asimilada. Haría falta algo más que se infiere de una interpretación teleológica del precepto.”

De esta manera y en relación con la tesis referida, el tribunal acaba concluyendo en el FJ 7º que “eso no se traduce en un inexigible elemento subjetivo del injusto que es lo que hace a juicio de este instructor de manera improcedente, la tesis interpretativa que antes se ha expuesto. No es algo subjetivo, sino objetivo, aunque contextual y sociológico. Ese componente "machista" hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en los ánimos o intencionalidades.”

Además, alude a que cuando el Tribunal Constitucional se refiere a la exigencia de otro desvalor en el art. 153 CP,<sup>55</sup> este no se traduce en la exigencia de un propósito

---

relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” la 21 redacción definitiva sustituyó el término finalista “instrumento” por el más objetivo de “manifestación”.

<sup>54</sup> Como la STS núm. 654/2009 de 8 de junio y la STS núm. 1177/2009, de 24 de noviembre.

<sup>55</sup> En cuanto a este desvalor, la STC núm. 59/2008, de 14 de mayo (Rec. 5939/2005), en su FJ núm. 11 b) y en referencia a la planteada inconstitucionalidad de la redacción del art. 153.1 y 2 CP establece que no puede estimarse “que en los casos cuestionados que tipifica el art. 153.1 CP el

específico, sino que requiere que se evalúe la presencia de una querencia objetivable en el incidente enjuiciado, como puede ser el contexto en el que se produzca el hecho en cuestión. Por tanto, “no hace falta un móvil específico de subyugación o de dominación masculina. Basta con constatar la vinculación del comportamiento con esos patrones culturales (...) En modo alguno quiso el legislador adicionar una exigencia de valoración intencional para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer. Ello iba ya implícito con la comisión del tipo penal contemplado en los arts. 153, 171 y 172 CP al concurrir las especiales condiciones y/o circunstancias del tipo delictivo”.<sup>56</sup>

En cuanto a la referida querencia objetivable, se desprende de la STC del 22 de julio de 2010, y así lo interpreta la citada sentencia del 20 de diciembre de 2018 que, el juez o tribunal que esté conociendo de una determinada causa, debe posibilitar que la persona acusada de cometer un hecho constitutivo de violencia de género, pueda probar que en la realización de este no concurre ánimo de dominación o machismo.<sup>57</sup> Ahora bien, el hecho de posibilitar al acusado probar que en su acción no concurren connotaciones machistas, sino que esta se debe a razones de otra índole, no equivale a que deba ser probado por las partes acusadoras en tanto que,

---

legislador haya apreciado razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquélla en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción”.

<sup>56</sup> ATS de 31 de julio de 2013, Causa Especial 20663/2012, FJ 7º

<sup>57</sup> La STC núm. 41/2010, de 22 de julio, contiene un voto particular que considera que “la presunción adversa de que toda agresión cometida por un varón contra su pareja o expareja sea siempre una manifestación de sexismo” es, a su juicio, incompatible con el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE. Entiende que “el principio de culpabilidad resulta infringido cuando indiscriminadamente se aplica el referido art. 148.4 CP a acciones que tengan su origen en otras posibles causas y, lo que es más grave, sin que conlleve la necesidad de probar que se ha actuado abusando de esa situación de dominación.”

de esta manera se estaría exigiendo preceptivamente la concurrencia del referido ánimo de dominación o machismo.

En caso de probarse que efectivamente su acción no responde a una motivación machista, podrá proceder castigar como delito leve, salvo en los casos en los que concurren los elementos exigidos por el tipo.<sup>58</sup> Así, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 807/2010, de 30 de septiembre, en el FJ 2º establece que, “en apoyo de la objeción relativa al art. 153 CP se afirma que la conducta correspondiente careció de connotaciones machistas y no estuvo animada por la voluntad de sojuzgar a la pareja o mantener sobre ella una situación de dominación, sino que estuvo relacionada con cuestiones económicas”. Pero, a su vez, señala que teniendo en cuenta que el citado artículo pretende garantizar la protección a la mujer frente a agresiones sufridas en el ámbito de las relaciones de pareja, cuando en los hechos concurre violencia y entre víctima y agresor exista convivencia, “es por completo indiferente que la motivación hubiera sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el acusado hizo uso de la fuerza física para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada”.<sup>59</sup>

#### b) Tesis jurisprudencial minoritaria

Tal como se ha indicado anteriormente, en contraposición a la tesis mayoritaria, existe una tesis minoritaria acerca de la exigencia de un elemento intencional en los delitos constitutivos de violencia de género.

---

<sup>58</sup> La citada STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre, también hace alusión a esta cuestión en el FJº3.2. d) indicando que el acusado podrá probar que tal ánimo no existió “en supuestos muy concretos, como el conflicto producido entre ex parejas de hace tiempo, o hechos de coacciones por motivos económicos motivado por la ruptura de la pareja”. *Per contra*, en los casos en los que se produzca una agresión o amenaza, aunque se pruebe que no concurre dicho ánimo de dominación, debe castigarse como delito por concurrir los elementos exigidos por el tipo penal.

<sup>59</sup> STS núm. 807/2010, de 30 de septiembre, FJ 2º

En este sentido, cabe hacer mención del voto particular<sup>60</sup> de la sentencia núm. 677/2018, del 20 de diciembre. Dicho voto particular hace alusión a algunas sentencias dictadas anteriormente en su misma sala, es decir, la Sala de lo penal, para exponer así su postura respecto del pronunciamiento efectuado por el TS<sup>61</sup>.

El ponente señala que, no se debe actuar contra cualquier violencia practicada por el hombre sobre la mujer en una relación de pareja sino contra aquella que constituya “una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.

A efectos de determinar si el hecho es constitutivo de violencia de género, tal como señalaba la STS núm. 1177/2009 en su FJ 3º,<sup>62</sup> “habrá de ser el Tribunal sentenciador el que, a la vista de las pruebas practicadas a su presencia, oyendo con inmediación y contradicción a denunciante y denunciado y los testimonios de otros posibles testigos, el que establezca el contexto en el que tuvieron lugar los hechos,

---

<sup>60</sup> Voto particular efectuado por el Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, al que se adhieren los Excmos. Sres. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, D. Alberto Jorde Barreiro y Excma. Sra. Dña. Carmen Lamela Díaz.

<sup>61</sup> Como la STS núm. 856/2014, de 26 de diciembre que señalaba en el FJ 4º que “La presencia de una mayor antijuricidad, así definida, no es una presunción *iuris et de iure*. No siempre que concurren todos los elementos objetivos típicos del art. 153.1º se podrá apreciar ese mayor desvalor. El Tribunal razona en unos términos que conducen a la conclusión de que el precepto solo podrá venir en aplicación cuando se aprecie ese mayor desvalor, lo que será habitual pero no automático. No son descartables a priori situaciones en que excepcionalmente la conducta escape totalmente de ese sustrato de intolerable asimetría arraigada que justifica la mayor sanción y que, en consecuencia, no deba castigarse por la vía del art. 153.1º para no incurrir en una discriminación no legítima constitucionalmente”.

<sup>62</sup> En este mismo fundamento jurídico, tal y como establece el voto particular, la STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre, señala que “queda claro, de este modo, que no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo art. 153 C.P., modificado por la ya tantas veces citada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sino sólo y exclusivamente —y ello por imperativo legal establecido en el art. 1.1 de esa Ley— cuando el hecho sea “manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer .....”.

analizando los componentes sociológicos y caracteriológicos concurrentes a fin de establecer, mediante la valoración razonada de los elementos probatorios si el hecho imputado es manifestación de la discriminación, desigualdad y relaciones de poder del hombre sobre la mujer, u obedece a otros motivos o impulsos diferentes.”

Asimismo, dicho voto particular hace referencia a la jurisprudencia citada en el apartado anterior del Tribunal Constitucional, acerca de la constitucionalidad de la redacción del art. 153 CP <sup>63</sup> y la justificación de la apreciación del mayor desvalor y mayor gravedad. A juicio del ponente, dicha justificación no puede aplicarse a todo caso concreto por dos razones. En primer lugar, porque a pesar de la existente pauta social y cultural generalizada, no deben excluirse aquellos supuestos en los que, por la propia mentalidad del varón acusado, sea inconcebible para este la realización de los hechos por los cuales se le acusa. Y, en segundo lugar, porque por el mero hecho de ser varón, no puede presumirse en contra de este que el hecho perpetrado se encuadra dentro de ese contexto de dominación o machismo.

Así, considera que es necesario que se tenga en consideración el citado contexto de dominación o machismo señalando que “es cierto, como se dice en la sentencia de la mayoría, que ninguno de los apartados del artículo 153 CP incluye ni exige "entre sus elementos una prueba del ánimo de dominar o de machismo del hombre hacia la mujer". Pero, si se prescinde de ese contexto, que en síntesis podríamos denominar contexto de dominación, la diferencia en el trato, en la aplicación de la ley, no quedaría justificada, vulnerándose con ello el artículo 14 de la Constitución.

---

<sup>63</sup> En concreto, la STS núm. 59/2008, de 14 de mayo, en su FJ núm. 11 se pronuncia acerca de la apreciación del legislador en cuanto a este tipo de conductas: “El legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones –los potenciales sujetos activos del delito en la interpretación del Auto de cuestionamiento– a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuridicidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja.”



Es necesaria, por lo tanto, una interpretación del tipo penal que, en el momento de su aplicación, impida la vulneración de ese principio, exigiendo la constatación de los elementos que justifican el trato desigual.”. En cualquier caso, precisa que el citado contexto de dominación no consiste en una intención del sujeto activo del delito (no siendo así un elemento subjetivo del injusto), sino que, se trata de un elemento objetivo del tipo, que, tal como señalaba el Auto de 31 de julio de 2013, consiste en que la agresión en cuestión ocurra en el marco de una relación de dominación.

### c) Doctrina

Tal y como ocurre en la jurisprudencia, en la doctrina se establece controversia respecto del art. 1.1 de la LIVG. Así, LIBANO BERISTAIN, expone que “La doctrina mayoritaria ha entendido que este requisito previsto en el art. 1.1 LO 1/2004 se ha de considerar concurrente, casi como si de una presunción iuris et de iure se tratara, cuando se dan los otros dos requisitos mencionados – lo que significa, dicho de otra forma, que se ha de excluir como elemento independiente – pues resulta extremadamente complicado demostrar ya *ab initio* que la concreta acción ha resultado manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

En cambio, la tesis contraria implicará que nos hallamos ante un requisito añadido, –a modo, si se quiere, de una tercera coordenada–, a tener en cuenta por el juez de violencia para determinar que tiene asignado el conocimiento de un concreto asunto.<sup>64</sup> Dicha autora, respecto de dicho elemento intencional entiende que el hecho delictivo en cuestión debe cometerse con *animus dolendi* de acuerdo con la finalidad de la norma. Ambos sectores doctrinales se basan en determinados argumentos a efectos de fundamentar sus respectivas posiciones.

---

<sup>64</sup> LIBANO BERISTAIN, A. “La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer y su incidencia en la ejecución civil”, en: CACHÓN CADENAS, M.; PICÓ I JUNOY, J., *La ejecución civil: problemas actuales*, Barcelona: Ed. Atelier, 2008, p. 291-300.

Así expone SÁEZ RODRÍGUEZ, que “la doctrina ha esgrimido argumentos a favor de la exigencia de acreditación de una serie de elemento subjetivo o tendencial (...) que se pueden resumir en tres: que se trata de una interpretación más favorable al reo; que permite preservar los principios de culpabilidad y de proporcionalidad y que evita la aplicación automática de los preceptos penales.

Se argumenta de contrario, que todos los criterios interpretativos contenidos en el art. 3 del Código Civil, gramatical, sistemático e histórico, es decir, que las descripciones literales de los tipos penales de los arts. 153.1, 171.4 y 172,2, la ubicación del art. 1.1 en el trato legal de que forma parte y los antecedentes históricos y legislativos de la Ley, permiten concluir la ausencia de cualquier requisito subjetivo o finalista exigible para su aplicación”.<sup>65</sup>

#### d) Postura personal

Respeto del elemento intencional que resulta tan polémico entre la jurisprudencia y la doctrina a tenor de la redacción que presenta el art. 1.1 de la LIVG, considero que, a efectos de establecer una mayor delimitación y concreción del objeto de protección de la citada ley, la redacción debería ser más precisa, en el sentido de que no quepa controversia alguna respecto de un elemento, que, a mi parecer, resulta relevante a la hora de calificar los hechos delictivos.

Desde mi punto de vista, la redacción de dicho precepto debería ser interpretada de forma literal, es decir, que la violencia contra la cual se pretende proteger a las mujeres sea aquella que constituye manifestación de discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

No se trata de una mera declaración de intenciones por parte del legislador a efectos de exponer que con dicha previsión legal se pretende luchar contra la lacra social que representa la violencia de género en nuestra sociedad. Sino que, para que un determinado hecho delictivo constituya violencia de género, además de la

---

<sup>65</sup> SAEZ RODRIGUEZ, C. “La estrategia penal contra la violencia de género en su complicado encaje con la mediación penal. Punto 2.1 El art. 1.1 de la LO 1/2004 y la STC 59/2008, en MARTÍNEZ ESCAMILLA, M; SANCHEZ ALVAREZ, M.P, *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Madrid, 2011. Pág. 230.

conurrencia de los elementos *ratione materiae* y *ratione personae* que se desprenden del art. 87 ter 1 LOPJ –la comisión de un hecho constitutivo de un delito incardinado en el ámbito competencial de los JVSJ, y que dicho hecho sea ejecutado contra una mujer que se encuentre ligada por relación de afectividad con el agresor– dicho acto debe responder a la finalidad protectora de la ley orgánica y, por ende, de los juzgados de violencia sobre la mujer, es decir, producirse por razón de género, por la mera condición de ser mujer.

En cuanto a la consideración de que basta con que la acción delictiva se enclave dentro de un contexto social y cultural de dominación, siendo así un elemento objetivo del tipo, considero que es insuficiente a efectos de cumplimentar el objetivo tendente a la erradicación de la violencia de género. Esto es así en tanto que, pueden verse incluidos supuestos cuya interpretación resulta contraria al objeto de protección de la ley. Por esta razón, además de consistir en una manifestación de discriminación fruto del citado contexto de dominación y subyugación de la mujer, debe exigirse un *animus dolendi* en la acción ejecutada por el agresor. Una intención dolosa en la conducta del autor de infligir violencia sobre la mujer, la cual, tal como señala el art. 1.3 LIVG, puede ser física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

De esta manera, se establecería la exclusión de determinados supuestos en los que no concurre un particular ánimo subjetivo en el agresor de causar daño a la víctima por su mera condición de mujer, sino que la acción delictiva se ejecuta por razones de otra índole que nada tienen que ver con violencia de género.

Resulta evidente que tal exigencia supondría en la práctica cierta dificultad probatoria de la intencionalidad del autor. Pero, de este modo, no se procedería a la aplicación de criterios genéricos para todos los supuestos que presenten los citados elementos objetivos del tipo, sino que, se atendería a las concretas circunstancias objetivas y subjetivas del asunto judicial pudiendo excluir, por ende, aquellos que dada la mentalidad del varón acusado no presenten connotaciones machistas.

### CAPITULO III. AUXILIO AL SUICIDIO ¿ACTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO?

#### A. Introducción. El auxilio al suicidio como tipo penal

##### 1. El auxilio al suicidio o eutanasia.

La figura de la eutanasia hace referencia a “buena muerte” o “buen morir”, ya que proviene de las palabras griegas *eu* (εὖ) –bien/bueno– y *Thánatos* (θάνατος) –muerte– reflejando la acepción a una muerte sin dolor o muerte dulce. Así pues, teniendo en cuenta su origen etimológico, “el término eutanasia se refiere a un homicidio compasivo, basado en la producción de la muerte de una persona sin sufrimientos físicos y morales”.<sup>66</sup> Al tratarse de un término que, con el paso del tiempo ha ido evolucionando y que hace referencia a distintos supuestos, existen diversas clasificaciones doctrinales.<sup>67</sup>

En primer lugar, atendiendo al modo de ejecución, se distingue entre acción u omisión y, asimismo, dentro de la modalidad de acción se distingue entre acción activa o pasiva, que serán definidas a continuación.

---

<sup>66</sup> SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M. “*Eutanasia y Vida dependiente: inconvenientes jurídicos y consecuencias sociales de la despenalización de la eutanasia*”, 2ª Ed. Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias, 2001, p.32

<sup>67</sup> Las clasificaciones doctrinales acerca de la eutanasia, según la doctrina consultada, han sido realizadas atendiendo a los diferentes elementos que en ella intervienen. Entre otros, ROXIN, C: “Tratamiento jurídico-penal de la eutanasia”. En: ROXIN, C; BARQUÍN, J; OLMEDO, M; MANTOVANI, F: *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Granada, Ed. Comares. Estudios de Derecho Penal, 2001, págs. 5-36; MENDES DE CARVALHO, G: *Suicidio, eutanasia y Derecho penal. Estudio del art. 143 del Código penal español y propuesta de lege ferenda*. Granada: Ed. Comares, Estudios de Derecho Penal y Criminología, 2009 págs.267-279; GIMBERNAT ORDEIG, E: *Estudios de derecho penal*, Madrid, Tecnos, 1990, p.52; DÍAZ AZANDA, E: *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*. Madrid, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Centro de estudios judiciales del Ministerio de Justicia, 1995, p. 162; BAJO FERNÁNDEZ, M: *Manual de derecho penal. Parte Especial (delitos patrimoniales y económicos)* Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1989, págs. 84 y 95.

En segundo lugar, atendiendo al motivo por el que se practica, se distingue entre eutanasia piadosa –cuya finalidad es evitar el sufrimiento de una persona–, eutanasia eugenésica –practicada por motivos sociales o raciales– y por último, eutanasia económica –aquella cuya intención es poner fin a la vida de una persona, que el mantenimiento de la cual supone un coste económico–.

En tercer lugar, atendiendo al sujeto a quien se le practica, es decir, el sujeto pasivo, se distingue entre eutanasia perinatal –recién nacidos disminuidos psíquicos o con deformidades–, eutanasia agónica –enfermos terminales–, eutanasia psíquica –enfermos con lesiones cerebrales irreversibles– y en último lugar, eutanasia social –personas de avanzada edad o “socialmente improductivos”–. Asimismo, atendiendo al sujeto activo que la practica, se distingue entre eutanasia autónoma –realizada por la propia persona sin intervención de terceros– y eutanasia heterónoma –provocada por la intervención de terceros–.

En cuarto y último lugar, atendiendo a la voluntad del sujeto pasivo, se distingue entre eutanasia voluntaria –la propia persona manifiesta su deseo de morir o una tercera persona obedeciendo el deseo de esta expresado con anterioridad–, eutanasia no voluntaria –sin conocimiento de la voluntad del sujeto pasivo incapacitado física y mentalmente para expresar su determinación–, y eutanasia involuntaria –contra la voluntad del sujeto pasivo, que este ostentando plenas capacidades físicas y mentales, ha expresado su deseo de no morir–.

## 2- Régimen jurídico de la eutanasia en España

### 2.1 Actual regulación

Con la finalidad de establecer el régimen jurídico de la eutanasia en España, cabe hacer referencia, en primer lugar, a los derechos fundamentales reconocidos en nuestro texto constitucional que en la práctica de la eutanasia se ven involucrados.

Por un lado, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, regulado en el art. 15 CE, el cual establece que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Por otro lado, el derecho a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad regulado en el art. 10 CE, el cual reconoce que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Asimismo, el derecho a la intimidad regulado en el art. 18.1 CE, que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Otros derechos involucrados con la práctica de la eutanasia son el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE) y la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE).

Se debe tener en consideración que, para una correcta aplicación del Código Penal, “debe hacerse a la luz de los principios constitucionales, ya que estos son los que determinan cuáles son los bienes jurídicos merecedores de la tutela penal. La consideración de que la Constitución tiene un valor normativo directo e inmediato nos lleva a considerar que los valores superiores que reconoce, como libertad, igualdad, dignidad humana, deben informar todo el ordenamiento jurídico y consecuentemente, también deben ser considerados principios informadores y límites del derecho penal. Por consiguiente, el tratamiento jurídico penal de ciertas conductas susceptibles de ser consideradas como eutanásicas obliga a efectuar una interpretación conforme con lo establecido en la Norma Fundamental”.<sup>68</sup>

En España, no existe ley reguladora sobre la problemática que presenta la eutanasia. Ahora bien, la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal español, dentro del título I “Del homicidio y sus formas”, en su artículo 143<sup>69</sup>, regula el delito de inducción y cooperación al suicidio.

---

<sup>68</sup> CASADO, M; LÓPEZ BARONI, M.J: *Manual de bioética laica (I). Cuestiones Clave*. Barcelona; Ed. Universitat de Barcelona, 2018, pág. 164

<sup>69</sup> El art. 143 CP regula de la siguiente manera, la inducción y cooperación al suicidio: 1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona. 3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte. 4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de este, en el caso de que

La eutanasia no es absolutamente punible en todos los supuestos en los que se practica, sino únicamente será punible la eutanasia activa directa. Esto es así, en tanto que, de la redacción del citado precepto se desprende tácitamente la impunidad de la eutanasia activa indirecta y la eutanasia pasiva. En este sentido, por tanto, será de especial importancia atender al modo de ejecución del sujeto activo puesto que, en función de este, las consecuencias penales serán distintas.

Se entiende por eutanasia activa, aquellos supuestos en los que, un sujeto realiza acciones positivas tendentes a auxiliar al enfermo a poner fin a su vida para así, aliviar sus padecimientos. Dentro de este tipo de eutanasia, se diferencian a su vez dos tipos más, la eutanasia activa directa y la eutanasia activa indirecta.

Por un lado, la eutanasia activa directa, que se caracteriza porque el sujeto activo realiza la acción de manera intencionada y dolosa a efectos de acortar la vida del enfermo que padece graves padecimientos. Por otro lado, la eutanasia activa indirecta u ortotanasia consistente en proporcionar al enfermo en situación de muerte próxima prácticamente inminente, un tratamiento paliativo de sedación terminal. Se trata de un medio indirecto activo que contribuye a la disminución del sufrimiento del paciente y, asimismo, al acortamiento de la vida de este.

En cuanto a la eutanasia pasiva o por omisión, entendemos aquellos supuestos en los que la conducta consiste en la «abstención deliberada de la prestación de tratamientos médicos cuya manutención podría alargar la vida del enfermo de manera desproporcionada y cuya ausencia anticipa su muerte»<sup>70</sup>. Comúnmente, este tipo de eutanasia se asocia a la cesación del tratamiento aplicado al paciente en estado vegetativo permanente, aunque esta omisión comprende tanto la no iniciación como la abstención o suspensión de la prestación de un tratamiento que ya se ha comenzado a prestar al paciente.

---

la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

<sup>70</sup> MENDES DE CARVALHO; Op. Cit. pág. 272.

De esta manera, “toda cooperación dolosa con actos necesarios al suicidio, tanto más cuando es ejecutiva, es típica conforme a los apartados 2 y 3 del art. 143 CP. Sin embargo, tanto en el caso del apartado 2, como en el del 3, caben situaciones en las que la cooperación al suicidio pueda ser un acto humanitario realizado para acabar con los padecimientos inútiles de quien no quiere vivir más aquejado de una grave enfermedad, ayudándole en el tránsito siempre difícil de morir, para que lo haga sin dolor”.<sup>71</sup> Y es que, “la participación en el suicidio se diferencia de otras figuras como el homicidio consentido o incluso a petición de la víctima, en que en estas quien determina positivamente la muerte –quien posee el dominio del hecho, quien es autor de la muerte, quien mata– es el tercero y no el que muere”.<sup>72</sup>

Para poder castigar esta conducta eutanásica, si bien de forma atenuada, se deberán de cumplir los siguientes requisitos.

- a) “Que la persona afectada haya decidido interrumpir su vida antes de que llegue la muerte “natural”.
- b) Que se trate de una decisión seria e inequívoca.
- c) Que la persona afectada sufra una enfermedad previsiblemente incurable o fuente de grave aflicción para ella.
- d) Que se produzca la intervención directa y activa de un tercero que causa la muerte o colabora en su producción”.<sup>73</sup>

En los casos en los que se constate la concurrencia de los presupuestos enumerados, la pena impuesta será atenuada en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 del art. 143 CP.

---

<sup>71</sup> MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2010, págs. 70-71.

<sup>72</sup> DÍAZ, M; BARBER, S: “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”. *Revista Nuevo Foro Penal*. Vol.8, núm. 79 (2012), pág. 126.

<sup>73</sup> BARQUÍN SANZ; *Op. Cit.* p.160



## 2.2 Proposición de Ley

Durante décadas en nuestro país, así como países de nuestro entorno, ha existido debate sobre la eutanasia tanto en el ámbito académico como en la sociedad. Dicho debate que ha ido *in crescendo* como consecuencia de darse a conocer diversos casos que han conmovido a la opinión pública como el caso de Ramón Sampredo o el reciente caso de María José Carrasco. A raíz sobre todo de este último y del apoyo que la ciudadanía prestó a su marido, Ángel Hernández, el Grupo parlamentario Socialista liderado por Pedro Sánchez, actual presidente del Gobierno presentó el 30 de julio de 2019 la proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia.

Dicha Ley Orgánica tiene por finalidad, tal como reconoce en su exposición de motivos, “dar una respuesta jurídica, sistemática, equilibrada y garantista, a una demanda sostenida de la sociedad actual como es la eutanasia”, en cumplimiento de la obligación del legislador de “atender a las demandas y valores de la sociedad, preservando y respetando sus derechos y adecuando para ello las normas que ordenan y organizan nuestra convivencia. Así, define la eutanasia como “la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios”.<sup>74</sup>

La legalización y regulación de dicha práctica se asienta sobre la compatibilidad de esta con principios esenciales del ordenamiento jurídico español; por un lado, los derechos fundamentales a la vida y la integridad física y moral y, por otro lado, bienes protegidos constitucionalmente como la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad anteriormente mencionados. Así reconoce que, para lograr dicha compatibilidad no basta con despenalizar la eutanasia –en tanto que, de esta manera

---

<sup>74</sup> Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia. «BOCG» Núm. 64-1, de 30 de julio de 2019. Exposición de motivos. Disponible en:

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L13/CONG/BOCG/B/BOCG-13-B-64-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L13/CONG/BOCG/B/BOCG-13-B-64-1.PDF)

quedaría desprotegido el derecho a la vida constitucionalmente protegido—, sino que debe legislarse para respetar la autonomía y voluntad de las personas que se encuentren en un contexto eutanásico.

En aquellos casos en los que una persona plenamente capaz y libre se encuentre en tal situación y considere que esta vulnera su dignidad e integridad, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado. Esto es así en tanto que, no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular de dicho derecho.

Por esta razón, la ley regula y despenaliza la eutanasia, introduciéndola como un nuevo derecho individual previsto para determinados supuestos, sujetos a garantías suficientes que salvaguarden la absoluta libertad de la decisión, descartando presión externa de cualquier índole.

La introducción de esta Ley Orgánica comportará, además de la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango contrarias a la misma, la modificación del Código Penal, en concreto, el apartado 4 del artículo 143, que tendrá la siguiente redacción: «4. No será punible la conducta del médico o médica que con actos necesarios y directos causare o cooperare a la muerte de una persona, cuando esta sufra una enfermedad grave e incurable o enfermedad grave, crónica e invalidante, en los términos establecidos en la normativa sanitaria.»

## B. Caso Carrasco

El caso Carrasco se daba a conocer a principios del año pasado cuando, Ángel Hernández, era detenido por cooperar en el suicidio de su mujer, el 03-04-2019. María José Carrasco padecía un dolor físico insoportable como consecuencia de la esclerosis múltiple que soportaba durante tres décadas, enfermedad degenerativa e incurable que iba agravándose con el tiempo. Esta, en diversas ocasiones, le expresó a su marido la voluntad de morir para así aliviar su sufrimiento, ya que los fármacos, si bien al principio realizaban dicha función, al avanzar la enfermedad ya no evitaban tal padecimiento. Pero, a su vez, temía por las consecuencias penales que

podiera sufrir su esposo, ya que tenía conocimiento de la situación legal existente en torno a la eutanasia.

Tras desistir la esperanza de la aprobación de una ley reguladora de la eutanasia, Ángel Hernández, a fin de cumplir el deseo expresado por su mujer y que pudiera tener una muerte digna, le prestó sus manos para tomar Pentobarbital sódico, pues esta como consecuencia de su enfermedad, se encontraba imposibilitada físicamente para realizado por ella misma. El matrimonio tomada la decisión, fue elaborando la estrategia del cómo lo realizarían y posteriormente como lo darían a conocer a la sociedad.

El proceso efectuado fue grabado con diferentes finalidades. En primer lugar, para demostrar el consentimiento expreso de su mujer para la realización del acto; en segundo lugar, para movilizar a la sociedad y dar visibilidad a la problemática existente; en tercer lugar, requerir la necesidad de una ley reguladora, y con ello lograr la despenalización de la eutanasia y en último lugar, que nadie tuviera que pasar por la situación que él ha vivido prácticamente toda su vida. Mediante dicha publicidad, Ángel Hernández se imputó públicamente el delito cometido y tras informar a las autoridades, fue detenido y puesto en libertad tras varias horas en el calabozo.

Inicialmente, el órgano jurisdiccional que llevó a cabo la instrucción fue el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid. Dicho órgano, por auto en fecha de 14/05/2019, en sus DPA núm. 758/2019, consideró que en base a la legislación sobre la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer –art. 14.2 LECrim y 87 Ter LOPJ– y la reciente jurisprudencia del TS<sup>75</sup>, los hechos eran susceptibles de constituir un delito de cooperación al suicidio.

En primer lugar, señala que, dicho delito se encuentra tipificado en el art. 143 CP, dentro del Título I del Libro II CP, "Del homicidio y sus formas", siendo así un ilícito penal atribuido a la competencia de los JVSJ a pesar de que, dicho tipo penal

---

<sup>75</sup> El Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid, se refiere a la jurisprudencia, en especial, de la STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre, relativa al delito de lesiones en el ámbito de género del art. 153 CP, comentada anteriormente en el Cap. II, apartado c) del presente trabajo.

mencione la "petición expresa, sería, inequívoca de la víctima que sufre la enfermedad grave". Al no recoger el art. 87 ter LOPJ ninguna excepción o exclusión en cuanto la atribución competencial de los Juzgados especializados, llega a la conclusión de que, para el conocimiento de los delitos relativos al homicidio (inclusive, el auxilio al suicidio), en los únicamente se exijan los elementos típicos del delito en cuestión, son competentes los JVSJM.

Respecto a la exigencia de un elemento subjetivo indica que, en base a la STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre, en los delitos competencia de los Juzgados especializados, no se exige otro elemento distinto a los contenidos en los propios tipos penales puesto que, de la exposición de motivos de la LIVG, no puede extraerse ningún elemento subjetivo fuera del requerido por el tipo penal. Por tanto, establece, en consecuencia, que no es preceptiva la concurrencia de un elemento intencional en los delitos que se encuentran dentro del ámbito competencial de los JVSJM y que, el ánimo añadido y demás elementos del delito, deben ser objeto de investigación en la fase de enjuiciamiento de los órganos especializados.

En conclusión, el Juzgado de Instrucción entendió que el acusado, al haber suministrado a su mujer un fármaco que finalmente causaría su muerte, este había cooperado en dicho suceso. Por ello, decidió inhibirse en favor del Juzgado de Violencia sobre la mujer entendiendo que, en aplicación de la doctrina de Tribunal Supremo, se trataba de un acto de violencia de género.

A partir de tal pronunciamiento, se desataron críticas en el Gobierno<sup>76</sup> y en la Judicatura. Pilar Martín Nájera, fiscal delegada de Violencia de Género, se

---

<sup>76</sup> Las críticas se centran en dos ministros en concreto. Por una parte, la ministra de Justicia, Dolores Delgado que consideró tal inhibición como “más que cuestionable” y por otra parte, Fernando Grande-Marlaska, ministro de Interior, señalando que “Yo diría que [este caso] es otra cosa y todos sabemos lo que es, ahí hay mucho amor y otras cosas de 31 años de sufrimiento y desatención por quienes teníamos que haberle atendido”. Y la vicepresidenta Carmen Calvo hizo alusión en la Cadena SER: "Esto no ayuda nada a la lucha contra la violencia machista y el testimonio de María José Carrasco no tiene nada que ver con violencia de género". ALFAGEME, A. “La Fiscalía pide a la juez de violencia de género que se inhiba del caso de Carrasco”. Publicación del día 23-04-19. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2020. Disponible en [https://elpais.com/sociedad/2019/04/23/actualidad/1556015048\\_034839.html](https://elpais.com/sociedad/2019/04/23/actualidad/1556015048_034839.html)

pronunció sobre el asunto estableciendo que no estaba de acuerdo con la valoración sesgada que se había realizado de la jurisprudencia que se hacía referencia para la inhibición a favor de los JVSJM. Dicha fiscal hizo referencia a que “para que se juzgue como un caso de violencia de género, debe haber un contexto de discriminación y dominación del varón. No es necesario un elemento subjetivo, un móvil de humillación, pero no basta simplemente la relación entre hombre o mujer, sino que es necesario que esa relación sea de abuso, discriminación o dominación”.<sup>77</sup> Por ello, anunció que el Ministerio Fiscal iba a recurrir la decisión del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid.

Fiscalía, mediante escrito en fecha 17/04/2019, solicitó la inhibición del JVSJM al considerar que los hechos en cuestión se trataban de un delito de cooperación al suicidio puesto que, la fallecida, había expresado en reiteradas ocasiones su deseo de morir siempre de forma libre, pública y consciente y su marido se había limitado a acceder a su petición de ayuda y auxiliarle a aliviar sus padecimientos.

El Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 5 de Madrid, en auto núm. 427/2019, en fecha 23/04/2019 consideró que los hechos podrían ser calificados como un posible delito de cooperación al suicidio (art. 143.4 CP), pero que los criterios jurisprudenciales del TS en base a los cuales el Juzgado de Instrucción consideró que debía de inhibirse en favor de los juzgados especializados, no eran aplicables al presente caso en tanto que estos iban referidos a supuestos donde concurría una situación de violencia. A tenor de la exposición de motivos de la LIVG, esta concurre cuando se determina la existencia de una conducta violenta y restrictiva de derechos de la mujer, sin embargo, la solicitud efectuada por la fallecida a su marido, de forma expresa e inequívoca, era una excepción a las conductas recogidas en dicha ley.

---

<sup>77</sup> EUROPAEXPRESS: “Fiscalía no ve violencia de género en el caso de María José Carrasco y recurrirá la decisión del juez”. Publicación en fecha 11-04-19. Fecha de consulta: 15 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-fiscalia-no-ve-violencia-genero-caso-maria-jose-carrasco-recurira-decision-juez-20190411131923.html>

Si bien es cierto que, la jurisprudencia establece que es innecesaria la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto específico para estar ante un supuesto de violencia de género, la interpretación sistemática del art. 87.1 a) LOPJ por vía del art. 1.3 LO 1/2004, determina que dicha violencia debe dirigirse contra las mujeres por el mero hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión, no siendo así en el presente supuesto. Por ello, la magistrada considera que se trata de un tipo especial punitivamente privilegiado dadas las circunstancias que este presenta. Así, afirmó que, el hecho investigado no se trataba de una manifestación de violencia física, psíquica, o de limitación de la libertad y que, por tanto, la atribución de competencia a los juzgados especializados supone una interpretación incompatible con el objeto y finalidad de dichos órganos judiciales.

Finalmente, atendiendo a las circunstancias del caso, el Juzgado de violencia sobre la mujer consideró que no tenía competencia para el enjuiciamiento de la causa, ya que, si bien concurrían los elementos objetivos del tipo, no concurría el ánimo subjetivo preceptivo para tratarse de un acto de violencia de género. Por ello, elevó cuestión de competencia a la sección nº 27 de la AP de Madrid.

El Ministerio Fiscal, en su informe de fecha 23/05/2019 reiterando su previo escrito, se pronunció sobre el presente caso entendiendo que la competencia para conocer del este proceso penal correspondía al Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid. Este, a tenor del art. 1.1 LO 1/2004 entendió que no se trataba de un supuesto de violencia de género en tanto que, la acción no suponía una manifestación de posición de dominio, desigualdad y supremacía, sino que se trataba de un acto de cooperación y auxilio al manifiesto deseo de morir de la fallecida, sin que, en ningún caso, hubiera sometimiento por parte de la misma.

Asimismo, consideró que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, este hecho no podía entenderse como acto de violencia de género atendiendo dos criterios, que en el presente caso no concurren. En primer lugar, un criterio lógico, y es que, para tratarse de un delito comprendido en el ámbito competencial de los JVSJM, debe de existir violencia en sentido amplio, en detrimento de una persona y en contra de su voluntad; y, en segundo lugar, un criterio teológico, considerar estos hechos como

violencia contra la mujer es contradictorio con los fines perseguidos y expuestos por el legislador en la LIVG.

La Audiencia Provincial, pronunciándose en auto núm. 998/2019, de 6 de junio,<sup>78</sup> señalaba que, del art. 87 Ter LOPJ se desprende que, para la atribución competencial a los JVSM es preceptiva la concurrencia de dos elementos objetivos; en primer lugar, la producción de un hecho delictivo comprendido en el elenco de los recogidos en los Títulos del CP señalados en el art. 87 TER 1 LOPJ y, en segundo lugar, que dichos delitos se hubiesen cometido "contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad".

En cuanto la exigencia de un elemento subjetivo o finalísimo en el delito, consistente en perseguir la dominación o el sometimiento de la víctima de la agresión establece que, no tenía acogida. Tal como se ha expresado reiteradamente en otras sentencias, del art. 1.1 LO 1/2004, no se desprende tal elemento, sino que se trata de un mandato al legislador que radica en el deber de este de actuar contra la violencia de género. Además, señalaba que, los tipos penales introducidos por la LIVG –art. 148.4, 153.1, 171.4 y 172.2 CP– en su configuración tienen implícitos elementos subjetivos del injusto necesarios para su condena. Por ello, afirmó que no se exige un ánimo o intención específica, bastando para la acreditación del delito, en principio, la acción expresiva de violencia y la relación de pareja o de análoga naturaleza entre víctima-agresor.

Finalmente, la Audiencia Provincial consideró que en el presente caso se establecía la concurrencia de los elementos objetivos exigidos y que, atendiendo al momento procesal en el que se encontraba dicha investigación (falta de determinados informes y carencia de dato alguno acreditativo para la posible aplicación del art. 143.4 CP), no era factible descartar, *ab initio*, la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, no dando a lugar la causa de exclusión mantenida por este último órgano.

---

<sup>78</sup> AAP Madrid núm. 998/2019, 6 de junio. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/06d336ac430a54f7/20190610>

Tras el pronunciamiento efectuado acerca de la cuestión competencial, la letrada de Ángel Hernández, Olatz Alberdi, interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El Alto tribunal, por auto núm. 135/2020, de 16 de enero,<sup>79</sup> no admitió el recurso interpuesto por la defensa contra la resolución de la AP de Madrid en base a un aspecto meramente formal. Así, indica que el auto que se pretende recurrir en casación no reúne los requisitos previstos en el art. 848 LECrim<sup>80</sup>, en tanto que el mismo no fue dictado en apelación sino resolviendo cuestión de competencia entre un Juzgado de Instrucción y un Juzgado de Violencia sobre la mujer.

La consecuencia de la inadmisión del recurso de casación ha sido que el caso en cuestión ha continuado instruyéndose por el JVSM hasta el día de hoy.

### C- Reflexión acerca de la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer en el caso Carrasco

El caso Carrasco como se ha indicado anteriormente se trata del caso en el cual, Ángel Hernández es acusado de cooperar en el suicidio de su mujer, María José Carrasco, enferma terminal de esclerosis múltiple. La peculiaridad y a su vez controversia que presenta tal caso es que los hechos perpetrados por el acusado han sido presumidos *ab initio* por los tribunales como acto de violencia de género y, consecuentemente, conocidos por los juzgados de violencia sobre la mujer.

Los pronunciamientos judiciales realizados hasta la fecha, esto es, Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid, Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Madrid y Audiencia Provincial núm. 27 de Madrid, coinciden en la concurrencia

---

<sup>79</sup>ATS núm. 135/2020, de 16 de enero. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/77af52e539433bd2/20200217>

<sup>80</sup> Según el art. 848 LECrim, podrán ser recurridos en casación, únicamente por infracción de ley, los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada.



de los elementos objetivos que se desprenden del art. 87 ter 1 LOPJ y que preceptivamente deben darse para que, en su caso, un determinado asunto judicial de carácter penal tenga cabida dentro del ámbito competencial de los JVSM.

En primer lugar, el hecho delictivo por el que se exige responsabilidad penal ante los tribunales debe encontrarse comprendido en el elenco de los recogidos en los títulos del Código Penal señalados en el art. 87 ter LOPJ, tratándose, por tanto, del elemento *ratione materiae* relativo a la competencia penal de los JVSM. En este sentido, se establece la concurrencia de dicho elemento en el caso de la señora Carrasco, en tanto que los hechos por los que Ángel Hernández es acusado pueden ser subsumidos en un delito de cooperación al suicidio tipificado en el art. 143.4 CP, tipo penal el cual se encuentra integrado dentro del título I del Libro II “Del Homicidio y sus formas” del Código Penal.

En segundo lugar, se exige que el hecho delictivo se haya cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, tratándose, por tanto, del elemento *ratione personae* relativo a la competencia penal de los juzgados de violencia sobre la mujer. En este sentido, también se establece la concurrencia de este segundo elemento en el caso objeto de análisis, en tanto que nos encontramos ante el binomio hombre agresor-mujer víctima. Además, el acusado se encontraba en el momento de la realización de los hechos ligado a la víctima por relación matrimonial.

Por lo tanto, de esta manera, se establece la concurrencia tanto del elemento *ratione materiae* como del elemento *ratione personae*. Ahora bien, los referidos órganos judiciales no coinciden en una cuestión, que es precisamente en la cual radica la problemática del presente caso y es, la (in)exigencia de un ánimo de dominación o machismo por parte del sujeto activo del hecho delictivo.

En este sentido y tal como se ha indicado en el apartado c) del Capítulo II, se establece la existencia de una doble línea jurisprudencial acerca de dicho elemento. Por una parte, la tesis mayoritaria, que considera que no se exige ningún elemento intencional en la realización de los hechos, exigiéndose únicamente la producción del elemento objetivo requerido, esto es, la agresión realizada de un hombre a una mujer en una relación de pareja o análoga relación de afectividad, con

independencia de la intención que motive su acción. Por otra parte, la tesis minoritaria, que considera que se exige que la agresión efectuada, además de practicarse de hombre hacia mujer en una relación de pareja o de análoga afectividad, constituya manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y, en consecuencia, obedezca a connotaciones machistas.

No obstante, los pronunciamientos jurisprudenciales que se han realizado respecto del elemento intencional en los delitos de violencia de género se refieren a un tipo penal –en concreto, el art. 153 CP– distinto al tipo penal en el que pueden ser subsumidos los hechos perpetrados por Ángel Hernández, que en cuyo caso se trata del tipo penal recogido en el art. 143.4 CP.

De conformidad con el argumento efectuado por la magistrada del Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 5 de Madrid, los criterios jurisprudenciales en los que se basa el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid para realizar su inhibición a favor de los órganos especializados, no son aplicables al presente caso en tanto que se tratan de supuestos fácticos distintos. Estos parten de la existencia de un acto de violencia como elemento objetivo, el cual, a tenor de la LIVG debe tratarse de violencia que se dirija contra las mujeres por el mero hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Sin embargo y en contraposición a dicha exigencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 143.4 CP, se exige que la conducta realizada por el sujeto activo consista en llevar a cabo la voluntad de la persona fallecida expresada de forma seria e inequívoca, prestándole auxilio para acabar con su vida, por padecer una enfermedad grave incurable o que le cause sufrimientos graves difíciles de soportar.

De esta manera se puede afirmar que, en el presente caso no se puede observar la perpetración de un acto constitutivo de violencia de género en tanto que, el hecho realizado por Ángel Hernández no se trata de un acto de violencia practicado contra su esposa por su condición de mujer, de acuerdo con la pauta cultural generalizada de dominación o machismo del hombre sobre la mujer. Tampoco presenta *animus dolendi*, es decir, intención dolosa en su conducta de infligir violencia sobre la

mujer puesto que, ello iría en contra de la mentalidad del varón acusado la cual se ve reflejada en el trato proporcionado por este durante años a su esposa que, dada la imposibilidad de moverse como consecuencia de su afección, necesitaba de especial cuidado y atención. *Per contra*, se trata de un acto realizado en cumplimiento de la voluntad expresa, seria e inequívoca de la persona fallecida de poner fin a los graves padecimientos provocados por la esclerosis múltiple de la cual era víctima desde hacía décadas.

Tal y como se halla reconocido en la jurisprudencia referida acerca de este elemento intencional, en concreto, en la STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre<sup>81</sup>, una persona acusada de cometer un hecho constitutivo de violencia de género a tenor de la LIVG tiene la posibilidad de probar que dicho acto no es realizado por componentes de diferencia de género, y que, por ende, queda al margen de un tratamiento de género o de desigualdad. Es decir, se debe posibilitar que el acusado pueda probar que la acción realizada responde a razones de otra índole, que, en este caso, responde a razones humanitarias. El acusado, mediante su acción, trata de auxiliar en el suicidio de su mujer con la finalidad de aliviar a esta el grave sufrimiento provocado por la esclerosis múltiple.

De esta manera, con la aportación por parte de Ángel Hernández de elementos de prueba que acrediten la concurrencia de esta índole humanitaria, se podrá probar la concurrencia del elemento requerido por el art. 143.4 CP para su debida aplicación, esto es, la petición expresa, seria e inequívoca de la persona fallecida y, asimismo, probar por tanto, que la acción materializada respondía a motivos de índole distinta

---

<sup>81</sup> La STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre, en el FJ núm. 3.2.d) reconoce que “El juez o tribunal debe permitir que el acusado pueda probar que en la comisión del hecho no concurre elemento intencional alguno constitutivo de la violencia de género ex art.1 LO 1/2004 (...)Lo que señala el Tribunal Constitucional es una expresión de lo que constituye la violencia de género, al enlazarlo a los pronunciamientos teóricos que siempre se han destacado desde hace tiempo para exigir que existiera una legislación específica y propia en esta materia, al tratarse de una actividad delictiva muy distinta a la normal que consta en el resto de tipos penales entre personas que no tienen una relación entre ellos asimilable a la que se da en las relaciones reflejadas en los arts. 153, 171 y 172 CP, describiendo la situación objetivable, que no subjetiva, que existe en estos casos y que justifican las circunstancias excepcionales contempladas en la Ley Orgánica 1/2004.

a la violencia de género, practicada asiduamente por los hombres sobre las mujeres, procediendo en consecuencia, la aplicación de un tipo penal en el que la condición de mujer no supone agravación penológica.

Atendiendo a que el referido tipo penal, esto es, el art. 143.4 CP, se encuentra dentro del electo de los tipos penales que se integran en el ámbito competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer, el elemento que permitiría la exclusión competencial de estos órganos sería la petición expresa, seria e inequívoca de la fallecida a su marido para que este le ayudase a morir. Esto es así porque la concurrencia de dicho elemento conllevaría que los hechos objeto de investigación no se tratasen de una manifestación de violencia contra la mujer por connotaciones machistas, y, por ende, la ausencia de ese contexto de dominación o machismo latente en los delitos de violencia de género. En consecuencia, el hecho delictivo es realizado por motivos humanitarios, siendo totalmente contrario al objeto de protección que el legislador perseguía con la LIVG<sup>82</sup> y, por consiguiente, que ostentan los órganos especializados en violencia sobre la mujer.

En definitiva, cabría concluir que, el tipo penal tipificado en el art. 143.4 CP a tenor de los elementos que en este se exigen, se trata de un tipo especial punitivamente privilegiado<sup>83</sup>, pues representa una excepción del ámbito competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer establecido en el art. 87 ter LOPJ. Ahora bien, es *conditio sine qua non* probar que efectivamente se ha producido la petición expresa, seria e inequívoca de la fallecida, y solo en su ausencia, serán competentes para conocer los juzgados de violencia sobre la mujer en tanto que, se trataría, en consecuencia, de un ilícito penal distinto al tipificado en el art. 143.4 CP.

---

<sup>82</sup> En este sentido, el voto particular efectuado por el magistrado Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en la STC núm. 41/2010, 22 de julio, establece que “si nos adentramos en el verdadero sentido y alcance de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se advierte que lo que se pretende combatir a través de la tutela penal que dispensa es un tipo de comportamiento social identificado como machismo, cuando se manifiesta, en este caso, a través de una agresión”.

<sup>83</sup>La calificación del tipo penal recogido en el art. 143.4 CP es a tenor de la calificación realizada por la magistrada del Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 5 de Madrid en su auto núm. 427/2019, del 23 de abril, dictado en sus DPA núm. 325/2019.

#### D. Resolución de la hipótesis planteada y propuestas *lege ferenda*

Actualmente, el auxilio al suicidio, comúnmente conocido como eutanasia, constituye un ilícito tipificado en el artículo 143.4 del Código Penal. Como ya se ha indicado anteriormente, dicho precepto se encuentra dentro del ámbito competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer y, en consecuencia, aquellos supuestos en los que dicho auxilio sea practicado de hombre a mujer en una relación de pareja o análoga relación de afectividad, los órganos especializados serán competentes para la instrucción de dicho asunto.

Ahora bien, ¿constituye el auxilio al suicidio un acto de violencia de género? Si bien su enclave dentro del ámbito competencial de JVSM puede llevar a pensar que, por ende, constituye violencia de género lo cierto es que, tras un minucioso análisis de los elementos que deben concurrir para que un determinado asunto de naturaleza penal sea competencia de dichos órganos especializados, se puede concluir que, el auxilio al suicidio no constituye violencia de género. Ello es así porque, tal como se ha expuesto en la reflexión acerca de la atribución competencial del JVSM en el caso Carrasco, dicho tipo penal presenta un elemento, en concreto, la petición expresa seria e inequívoca de la persona fallecida, que debe concurrir necesariamente para la aplicación de la rebaja en uno o dos grados de las penas previstas en los arts. 143.2 y 3 CP.

La acreditación de tal elemento por parte de la persona acusada conlleva a probar que la acción delictiva responde a fines humanitarios y no a connotaciones machistas permitiendo, por ende, la exclusión competencial de dicho tipo penal, por resultar incompatible con el objeto de protección tanto de la LIVG como de dichos órganos especializados.

A efectos de evitar que en un futuro puedan surgir controversias similares a la planteada en el caso Carrasco, se podrían llevar a cabo una serie de reformas a fin de solventar lo que, en mi opinión, constituye una laguna legal en nuestro ordenamiento jurídico actual.

En primer lugar, se podría proceder a la regulación por ley del auxilio al suicidio. Dicha petición ha sido aclamada por diversas asociaciones defensoras de la

despenalización de la eutanasia como por ejemplo la asociación DMD<sup>84</sup>, en tanto que se encuentran afectadas directa o indirectamente por personas que padecen enfermedades graves terminales y que deben vivir día a día con padecimientos insoportables. Por ello, considero que una posible solución a la problemática planteada podría ser la despenalización del auxilio al suicidio, siendo este practicado por profesionales sanitarios. De esta manera, al despenalizar la eutanasia habría menor riesgo de que se produjeran supuestos en los que los particulares, encontrándose desamparados por no obtener ningún tipo de solución, realizaran por sí mismos dicha práctica eutanásica. Por ende, si esta práctica fuera despenalizada, no se plantearía la problemática de la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer para el conocimiento de dichos asuntos.

Como se ha hecho mención en el punto 2.2 del Capítulo II, actualmente hay una proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, pero aún no hay fecha para su preceptiva aprobación y, en consecuencia, entrada en vigor. Esta ley solventaría la problemática planteada relativa a la eutanasia, en tanto que, al despenalizar la práctica de esta por los profesionales sanitarios, los particulares no tendrían la necesidad de realizarla por sí mismos.

Ahora bien, podrían plantearse supuestos en los que, al no cumplir los requisitos exigidos por la ley para permitir la realización de dicha práctica, se produzcan situaciones en las que el auxilio al suicidio sea practicado por particulares. Dicha práctica seguiría constituyendo un ilícito penal, pero con una diferencia y es que, no sería de aplicación el art. 143.4 CP, en tanto que la redacción de dicho precepto cambiaría con la ley reguladora de la eutanasia, ya que en dicho artículo es donde se introduciría la despenalización de la conducta efectuada por profesionales

---

<sup>84</sup> La Asociación Federal del Derecho a Morir Dignamente (DMD) tal y como expone en su página web, es una asociación sin ánimo de lucro, fundada en 1984 y registrada en el Ministerio del Interior con los siguientes finales: 1. Promover el derecho de toda persona a disponer con libertad de su cuerpo y de su vida, y a elegir libre y legalmente el momento y los medios para finalizarla. 2. Defender, de modo especial, el derecho de los enfermos terminales e irreversibles a morir sin sufrimientos, si este es su deseo expreso. Información disponible en: <https://derechoamorir.org/quienes-somos/>

sanitarios. Por lo tanto, se debería proceder a la aplicación de los tipos penales previstos en los artículos 143.2 y 143.3 CP respectivamente, eliminando, por ende, la atenuación penológica que suponía la aplicación del art. 143.4 CP, por constituir la acción realizada por el sujeto activo el cumplimiento de la petición expresa, seria e inequívoca de la persona fallecida.

Ello, implicaría que, si bien con la ley reguladora de la eutanasia se solventaría una problemática general, podrían seguir existiendo supuestos problemáticos específicos relativos a la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer en tanto que, en aplicación de los citados artículos, la competencia para el conocimiento de dichos asuntos serían dichos órganos especializados.

En segundo lugar, se podría proceder a la modificación de los artículos 1.1 y 1.3 de la LO 1/2004, relativos al objeto de protección de dicha ley. La redacción del artículo 1.1 ha suscitado la referida polémica existente en la jurisprudencia y en la doctrina acerca de la (in)exigencia de un tercer elemento de carácter intencional en la comisión de los ilícitos penales que se integran dentro del ámbito competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer.

La polémica radica en que dicho artículo establece que la violencia contra la cual se actúa es aquella que se ejerce como “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. De esta manera, no queda claro si el artículo 1 LIVG cumple con una función interpretativa o con una función delimitadora, o, dicho de otro modo, si se trata meramente de una declaración a efectos de establecer la finalidad de dicha ley –luchar contra el contexto de dominación o machismo que sufren las mujeres en la sociedad– o si, por el contrario, necesariamente la violencia que se ejerce, además de los elementos objetivos requeridos, debe presentar connotaciones machistas.

Desde mi punto de vista considero que, se podría resolver dicha controversia eliminando el citado fragmento del artículo 1.1 e introduciéndolo en el artículo 1.3, estableciendo la siguiente redacción: “La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad que se ejerzan sobre la mujer como manifestación de la discriminación,

la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.” Dicha especificación e inclusión de la exigencia de un elemento intencional contribuiría, en mi opinión, a concretar en mayor medida el ámbito de protección que el legislador perseguía con la aprobación de LIVG, solventando así, la controversia que suscita dicho elemento entre la jurisprudencia y la doctrina. Por ende, se eludiría la producción de problemáticas similares a la planteada en el caso Carrasco, en las que, la intención del sujeto activo presenta cierta importancia a la hora de calificar su acción.

En tercer lugar, se podría establecer una excepción competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer respecto del conocimiento de hechos consistentes en auxiliar el suicidio, cuando el sujeto activo sea varón y el sujeto pasivo sea mujer, ligados por relación de pareja o de análoga relación de afectividad. Esta excepción competencial podría establecerse de dos maneras distintas. Una primera forma sería mediante la modificación del art. 87 ter 1 LOPJ, manteniendo la actual redacción, pero incluyendo la excepción competencial en cuanto al conocimiento de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos relativos al auxilio al suicidio cuando se cumplan los requisitos exigidos por el tipo penal. Y una segunda forma sería mediante la aplicación del art. 87 ter 4 LOPJ<sup>85</sup>, fundamentando la falta de competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer para el conocimiento de asuntos relativos al auxilio al suicidio en tanto que, se tratan de supuestos en los que los hechos objeto de investigación no constituyen expresión de violencia de género, sino que, son hechos que responden a una finalidad humanitaria, esto es, en cumplimiento de la voluntad expresa, seria e inequívoca de la fallecida.

Y, en cuarto lugar, se podría solventar la problemática relativa al auxilio al suicidio en relación con el conocimiento de dichos hechos por los juzgados de violencia sobre la mujer mediante el establecimiento de un criterio jurisprudencial aplicable en aquellos casos en los que se produzca dicha cuestión de competencia.

---

<sup>85</sup> El art. 87 ter 4 LOPJ establece que “cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente”.



Los jueces y los tribunales son los encargados de interpretar y aplicar las fuentes que constituyen nuestro ordenamiento jurídico a efectos de determinar si unos hechos concretos son constitutivos de delito. Pues bien, a tenor del art. 1.1 del Código Civil, “Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.” De esta manera, la primera fuente a la que deben recurrir es la ley. Sin embargo, existen supuestos, como es el caso del art. 1.1 LIVG, cuya interpretación no es evidente y, por ende, puede entenderse de diversas formas o bien, que no exista legislación escrita sobre el tema en concreto, como es el caso de la eutanasia, que es lo que se conoce como vacío legal.

En estos casos los jueces pueden acudir, además de las otras fuentes previstas, a la jurisprudencia, en tanto que esta constituye, tal como prevé el art. 1.6 CC, una fuente indirecta que “complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

De esta manera, si se establece un criterio jurisprudencial –el cual se constituye a partir de dos sentencias que interpreten una cuestión en igual sentido– en el que se tengan en consideración los elementos involucrados, se pueden evitar que, a falta de ley reguladora, una misma situación jurídica sea interpretada de forma distinta por los tribunales.

## CONCLUSIONES

### I

En el presente trabajo de final de grado se ha procedido a analizar cuáles son aquellos elementos que, de conformidad con la legislación nacional –LO 1/2004 y LOPJ– permiten calificar unos determinados hechos como constitutivos de violencia de género, y que, por ende, serán conocidos por los juzgados de violencia sobre la mujer.

### II

En el primer capítulo se ha procedido a exponer en que consiste la violencia de género, cuáles son las tipologías que esta puede presentar y cuál es su reconocimiento a nivel internacional, comunitario y nacional.

El segundo capítulo ha consistido en el análisis de la atribución competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer, en concreto, en el orden penal, a tenor de la regulación prevista en el art. 44 LIVG, que añade el art. 87 ter 1 LOPJ.

Finalmente, en el tercer capítulo, se ha procedido a exponer en que consiste el tipo penal del art. 143.4 del Código Penal, esto es, el auxilio al suicidio conocido comúnmente como eutanasia. Asimismo, se han analizado los diferentes pronunciamientos judiciales realizados hasta la fecha sobre el caso Carrasco a fin de resolver la hipótesis sobre la cual pivota el presente trabajo final de grado: Auxilio al suicidio ¿acto de violencia de género?

### III

La violencia de género es una lacra social que constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos y libertades públicas, que afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo y que las degrada tanto física como psicológicamente. Por este motivo, los estados deben luchar conjunta y activamente mediante la adopción de medidas eficaces tendentes lograr su plena erradicación; prestando en todo caso especial protección a las víctimas de tal generalizada pauta cultural mediante los diferentes mecanismos internacionales (CEDAW), comunitarios (Convenio de Estambul) y nacionales (LO 1/2004) previstos para dicho fin.

#### IV

En España se promulgó la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuya finalidad es, tal como prevé su art. 1.1, “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Dicha Ley Orgánica, introdujo diferentes modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellas, la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer prevista en el art. 44 LIVG, por el que se introdujo el art. 87 ter LOPJ, precepto que prevé las competencias de los citados órganos especializados.

#### V

La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, en concreto, en el orden penal se encuentra regulada en el art. 87 ter 1 LOPJ. Para la determinación de dicha competencia se debe establecer la concurrencia de tres elementos: el elemento objetivo (*ratione materiae*) –hecho constitutivo de delito del elenco recogido en el art. 87 ter 1–, el elemento subjetivo (*ratione personae*) –binomio varón agresor-víctima mujer unidos por relación matrimonial o de análoga afectividad– y el elemento intencional; siendo este último muy cuestionado en la doctrina y en la jurisprudencia. En esencia, debe tratarse de un supuesto en el cual, un varón ejerza un acto constitutivo de delito contra su esposa o pareja, constituyendo dicho acto expresión de dominación o machismo, y por ende, en consonancia con la finalidad de la LIVG y dichos órganos especializados.

## VI

El elemento objetivo de los delitos de violencia sobre la mujer, es cualquier hecho ejercido contra las víctimas previstas en la letra a) del art. 87 ter 1, que sea constitutivo de los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación; o constitutivo de un delito contra los derechos y deberes familiares siempre y cuando concurra también un acto de violencia de género.

Quedan excluidos debido al bien jurídico protegido o los sujetos intervinientes, los delitos imprudentes, el aborto causado por la propia mujer, así como el consentido por la misma, la riña tumultuaria, las amenazas contra grupos de población y los atentados contra la integridad moral realizados por autoridad o funcionario público.

## VII

El elemento subjetivo o personal se refiere a los sujetos pasivos contra los cuales se ejerce el acto constitutivo de violencia de género, es decir, contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

La LIVG, pese a su genérica denominación acota su objeto de protección en aquella violencia de género ejercida en el ámbito de las relaciones de pareja, quedando excluidas las violencias comunitarias y la violencia interfamiliar que pueda practicarse por razón de sexo contra otros miembros femeninos del grupo familiar. También queda excluida la violencia practicada en las parejas del mismo sexo y en las relaciones esporádicas y de amistad.

## VIII

El elemento intencional, en concreto, el ánimo de dominación o machismo, se trata de un elemento muy polémico dada la doble interpretación que suscita la redacción del art. 1 LIVG: 1) la interpretativa, que se basa en la dicción literal del precepto para exigir un particular ánimo en el sujeto activo que realiza la acción constitutiva de delito y, 2) la delimitadora, que niega la exigencia de un específico ánimo en el sujeto activo, en tanto que basta con la realización del tipo penal contra una mujer respecto de la cual mantenga o haya mantenido una relación matrimonial o de análoga afectividad.

En la jurisprudencia existe una doble tendencia jurisprudencial acerca de dicho elemento: a) la mayoritaria, que considera que el ánimo de dominación o machismo que se desprende del art. 1.1 se trata de una mera declaración de intenciones acerca de un elemento que caracteriza la violencia de género, y b) la minoritaria, que considera que se trata de un elemento que forma parte del tipo penal y que, por ende, debe ser objeto de prueba en el juicio oral.

## IX

El acusado de cometer un hecho constitutivo de violencia de género tiene la posibilidad de probar que en la realización de este no concurre ánimo de dominación o machismo. En caso de probarse que no concurre tal ánimo se podrá degradar a delito leve, salvo en los casos en los que concurren los elementos exigidos por el tipo penal, en cuyo caso será indiferente que la motivación hubiera sido económica o de cualquier otra índole.

## X

El auxilio al suicidio, comúnmente conocido como eutanasia se encuentra tipificado en el art. 143.4 CP. La eutanasia no es punible en todos los supuestos en los que se practica, sino únicamente la eutanasia activa directa, es decir, aquella en que la acción ejercitada por el sujeto activo se realiza de forma dolosa e intencionada contra el sujeto pasivo, a efectos de acortar la vida de este último y aliviar los padecimientos que sufre como consecuencia de una grave enfermedad.

## XI

Para la aplicación del tipo penal del art. 143.4, y por ende, la rebaja en uno o dos grados de las penas previstas en los arts. 143.2 y 3 CP, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos: a) Que la persona enferma tome la decisión de poner fin a su vida antes de morir de forma natural b) Que dicha decisión sea expresa, seria e inequívoca c) Que la enfermedad sea terminal o que produzca graves padecimientos difíciles de soportar d) Que una tercera persona cause o coopere de forma activa y directa en la muerte de la persona enferma.

## XII

La hipótesis del presente trabajo surgió a raíz de un determinado asunto judicial de naturaleza penal que se dio a conocer a principios del año pasado, el caso Carrasco. Dicho caso consiste en un supuesto en el cual, Ángel Hernández es acusado de cooperar en el suicidio de su mujer, María José Carrasco, enferma terminal de esclerosis múltiple. La peculiaridad y a la vez controversia de tal caso es que los hechos perpetrados por el acusado han sido presumidos *ab initio* por los tribunales como acto de violencia de género y, consecuentemente, conocidos por los juzgados de violencia sobre la mujer.

## XIII

Los pronunciamientos judiciales realizados hasta la fecha relativos al caso Carrasco coinciden en la concurrencia de los elementos objetivos que se desprenden del art. 87 ter 1 LOPJ –el auxilio al suicidio (art. 143.4 CP) se encuentra dentro del elenco de los delitos que son competencia de los JVSJM y asimismo, la fallecida se encontraba ligada por relación matrimonial con el acusado– pero, no coinciden en una cuestión, que es precisamente en la cual radica la problemática del presente caso: la (in)exigencia de un ánimo de dominación o machismo por parte del sujeto activo.

#### XIV

La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer argumentada por el Juzgado de Instrucción en el caso Carrasco se basa en criterios jurisprudenciales no aplicables al presente caso en tanto que se tratan de supuestos fácticos distintos. Estos parten de la existencia de un acto de violencia contra la mujer por el mero hecho de serlo, de acuerdo con el contexto de dominación o machismo existente en la actualidad. Sin embargo, los hechos objeto de investigación no responden a tal índole machista, sino que responden a razones humanitarias, esto es, poner fin a los insoportables padecimientos de los cuales es víctima su mujer como consecuencia de la esclerosis múltiple que soporta durante décadas, resultando incompatible con el objeto de protección de la LIVG y, por ende, de los órganos especializados en violencia de género.

#### XV

En respuesta a la hipótesis planteada, el art. 143.4 C, se trata de un tipo especial punitivamente privilegiado, pues representa una excepción del ámbito competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer establecido en el art. 87 ter LOPJ. Ahora bien, es *conditio sine qua non* probar que efectivamente se ha producido la petición expresa, seria e inequívoca de la persona fallecida, y solo en su ausencia, serán competentes los órganos especializados en tanto que se trataría, en consecuencia, de un ilícito penal distinto al tipificado en el art. 143.4 CP.

En conclusión, el auxilio al suicidio no constituye violencia de género por el mero hecho de que quien realiza dicho acto sea varón y contra quien se ejerce sea mujer; porque la intención que motiva la acción no responde a la pauta social y cultural actualmente generalizada de machismo y dominación del varón sobre la mujer, por no ser expresión de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder latentes en los delitos de violencia de género, por no considerar a la mujer carente de libertad, respeto y capacidad de decisión. Se trata de un acto humanitario con el que se pretende aliviar los insoportables padecimientos de quien no quiere vivir más con una grave enfermedad, auxiliándole así en el cauce del morir.

## BIBLIOGRAFIA

### I. Monografías

- BAJO FERNÁNDEZ, M: *Manual de derecho penal. Parte Especial* (delitos patrimoniales y económicos) Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1989.
- CASADO, M; LÓPEZ BARONI, M.J: *Manual de bioética laica (I). Cuestiones Clave*. Barcelona; Ed. Universitat de Barcelona, 2018
- DELIA, A: *Mujer Libre*, Argentina; Ed. Ediciones Independientes Rubén Sada, 2015
- DÍAZ AZANDA, E: *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*. Madrid, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Centro de estudios judiciales del Ministerio de Justicia, 1995.
- GIMBERNAT ORDEIG, E: *Estudios de derecho penal*, Madrid, Tecnos, 1990.
- GUTIERREZ ROMERO, F.M: *Violencia de género. Fundamentos y práctica procesal*, Sepin, Madrid 2007
- JIMENO BULNES, M., “Violencia de género: Aspectos orgánicos y competenciales”, en: FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Valladolid: Ed. Lex Nova, 2009
- LIBANO BERISTAIN, A. “La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer y su incidencia en la ejecución civil”, en: CACHÓN CADENAS, M.; PICÓ I JUNOY, J., *La ejecución civil: problemas actuales*, Barcelona: Ed. Atelier, 2008.
- MENDES DE CARVALHO, G: *Suicidio, eutanasia y Derecho penal. Estudio del art. 143 del Código penal español y propuesta de lege ferenda*. Granada: Ed. Comares, Estudios de Derecho Penal y Criminología, 2009.



- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2010.
- NOGUEIRAS, B. “La violencia en la pareja”. En: RUIZ-JARABO, C; BLANCO, P: *La violencia contra las mujeres: Prevención y detección*. Madrid: Ed. Díaz de Santos, 2005
- ROMAN MARTÍN, L. “*La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*”, Tarragona: Ed. Publicacions URV, 2016.
- ROXIN, C: “Tratamiento jurídico-penal de la eutanasia”. En: ROXIN, C; BARQUÍN, J; OLMEDO, M; MANTOVANI, F: *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Granada, Ed. Comares. Estudios de Derecho Penal, 2001.
- SAEZ RODRIGUEZ, C. “La estrategia penal contra la violencia de género en su complicado encaje con la mediación penal” en: MARTÍNEZ ESCAMILLA, M; SANCHEZ ALVAREZ, M.P, *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Madrid, 2011.
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M. “*Eutanasia y Vida dependiente: inconvenientes jurídicos y consecuencias sociales de la despenalización de la eutanasia*”, 2ª Ed. Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias, 2001.

## II. Revistas

- ASOCIACIÓN FEDERAL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE. Revista DMD núm. 67 (2014).
- ASOCIACIÓN FEDERAL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE. Revista DMD núm. 80 (2019)

- DÍAZ, M; BARBER, S: “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”. Revista Nuevo Foro Penal. Vol.8, núm. 79 (2012).
- GÓMEZ FERNÁNDEZ. I. “Hijos e hijas víctimas de la violencia de género”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 8, (2018).
- MAGRO SERVET, V. “La carga de la prueba de la intención de dominación o machismo en la violencia de género”, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 104 (2013)
- MELERO, N. “Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género”, en: BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, núm. 11 (2010).
- SENÉS MOTILLA, C. “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Diario La Ley, núm. 6371 (2005).

### III. Jurisprudencia

- AAP Madrid núm. 998/2019, 6 de junio
- AAP Málaga, núm. 256/2010, 3 de mayo
- AJVSM núm. 5 Madrid núm. 427/2019, 23 abril
- ATS de 31 de julio 2013, Causa Especial 20663/2012
- ATS, núm. 135/2020, de 16 de enero
- SAP Madrid, núm. 444/2017, de 30 de junio
- STC núm. 41/2010, 22 de julio
- STC núm. 59/2008, de 14 de mayo
- STS núm. 1068/2009 de 4 de noviembre

- STS núm. 1177/2009, de 24 de noviembre
- STS núm. 1376/2011, 23 de diciembre
- STS núm. 1546/2002, 23 de septiembre
- STS núm. 510/2009 de 12 de mayo
- STS núm. 654/2009 de 8 de junio
- STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre.
- STS núm. 697/2017, 25 de octubre
- STS núm. 807/2010, 30 de septiembre
- STS núm. 856/2014, de 26 de diciembre
- STS núm.1162/2004, 15 de octubre
- STS núm.1583/2002, 3 de octubre

#### IV. Legislación

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución de la Asamblea General núm. 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General núm. 48/104, de 20 de diciembre de 1993.
- Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre la Infancia Víctima de la Violencia de Género aprobado por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, reunión del 8 de noviembre de 2011.

- Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. «BOE» núm. 137, de 6 de junio de 2014
- Ley 27/2003, de 31 de julio, de protección de las víctimas de la violencia doméstica. «BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2003.
- Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. «BOE» núm. 313, de 30 de diciembre de 1988.
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. «BOE» núm. 11, de 13 de enero de 1982.
- LO 13/2005, de 1 de julio, de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. «BOE» núm. 157, de 2 de julio de 2005
- LO 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. «BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2003.
- Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia. «BOCG» Núm. 64-1, de 30 de julio de 2019.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «BOE» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889.
- Recomendación general núm. 12 La violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 8º período de sesiones, 1989.
- Recomendación general núm. 19 La violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992.

- Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación núm. 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 67º período de sesiones, 2017.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial «BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985.
- Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2006.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, 29 de diciembre de 2004.
- Circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» FIS-C-2005-00004, de 18 de julio de 2005.
- Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. «BOE» núm. 131, de 30 de mayo de 2008.
- Circular 6/2011 sobre criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer. «BOE» FIS-C-2011-00006, de 2 de noviembre de 2011.
- Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 263, de 30 de octubre de 2014
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 77, 31 de marzo de 2015.
- LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015

- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección. «BOE» L 338/2. De 21 de diciembre de 2011.

#### V. Recursos electrónicos

- CRUZ MORATONES, C; TENA FRANCO, I., *II Seminario de formación de Jueces de Violencia sobre la Mujer con competencias exclusivas*. Consejo General del Poder Judicial, Santander (2005). Fecha de consulta: 18 de febrero de 2020. Disponible en: [http://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero\\_Indarke-ria/blt1/irudiak/seminario\\_santander.pdf](http://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero_Indarke-ria/blt1/irudiak/seminario_santander.pdf)
- LUQUE GALVEZ, C: “Cuando hablamos de violencia de género”. en: *Poesía vs. Violencia de Género*. Acto celebrado en el Salón de Murales del Centro Cultural Santa Clara, Sevilla, el 5 de abril de 2011. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupal-jda/Violencia\\_Genero\\_Documentacion\\_folletorecopilatoriopoesiavsviolencia Degenero.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupal-jda/Violencia_Genero_Documentacion_folletorecopilatoriopoesiavsviolencia Degenero.pdf)
- OMS – La violencia contra la mujer, nota descriptiva de 29 de noviembre de 2017. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019. Disponible en: [www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women)
- ROXIN. C: “El tratamiento jurídico-penal de la eutanasia”. Trad. Miguel Olmedo. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (1999) Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2019. Disponible en: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_01-10.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-10.html)

#### VI. Fuentes de información sobre el caso Carrasco

1. AAP Madrid núm. 998/2019, 6 de junio. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/06d336ac430a54f7/20190610>

2. ABC. “Un informe avala que María José Carrasco era capaz de manifestar su deseo a morir” Publicación en fecha 19-11-19. Fecha de consulta: 12 de febrero de 2020. Disponible en: [https://www.abc.es/sociedad/abci-eutanasia-informe-avala-maria-jose-carrasco-capaz-manifestar-deseo-morir-201911191346\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-eutanasia-informe-avala-maria-jose-carrasco-capaz-manifestar-deseo-morir-201911191346_noticia.html)
3. ATS núm. 135/2020, de 16 de enero. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/77af52e539433bd2/20200217>
4. CADENA SER: “Caso María José Carrasco”. Recopilación de noticias publicadas. Fecha de consulta: 13 de febrero de 2020. Disponible en: [https://cadenaser.com/tag/caso\\_maria\\_jose\\_carrasco/a/](https://cadenaser.com/tag/caso_maria_jose_carrasco/a/)
5. EL ECONOMISTA: “Fiscal: Hernández puede ir al TS por el caso del suicidio asistido de su esposa”. Publicación en fecha 25-06-19. Fecha de consulta: 13 de febrero de 2020. Disponible en <https://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/9959659/06/19/Fiscal-Hernandez-puede-ir-al-TS-por-el-caso-del-suicidio-asistido-de-su-esposa.html>
6. EL MUNDO: “Así fue el suicidio de María José Carrasco”. Video publicado en fecha de 4-4-19. Disponible en: <https://youtu.be/pQtKTIUhhBs>
7. EL PAIS. Recopilación de publicaciones relativas al caso. Disponible en: <https://elpais.com/noticias/caso-maria-jose-carrasco/>. Destacar, las siguientes publicaciones:
  - ALFAGEME, A. “La Fiscalía pide a la juez de violencia de género que se inhiba del caso de Carrasco”. Publicación del día 23-04-19. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2020. Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2019/04/23/actualidad/1556015048\\_034839.html](https://elpais.com/sociedad/2019/04/23/actualidad/1556015048_034839.html)
  - EL PAIS. “Eutanasia. Quiero el final cuanto antes”. Video publicado en fecha 15-10-2018. Fecha de consulta: 9 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://youtu.be/6IRsezZdbks>

- EL PAIS. “Eutanasia: Entrevista a Ángel Hernández, viudo de María José Carrasco”. Video publicado en fecha 5-04-2019. Fecha de consulta: 8 de diciembre de 2019.  
  
Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=j4T6MAAO9E>
  - LLORIA, P. “Del amor a la violencia por determinación competencial”. Publicación del día 12-04-19. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020. Disponible: [https://elpais.com/sociedad/2019/04/11/actualidad/1555004017\\_279863.html](https://elpais.com/sociedad/2019/04/11/actualidad/1555004017_279863.html)
  - VALDÉS, I. “El “caso Carrasco” desata las críticas del Gobierno y la judicatura”. En: EL PAIS. Noticia del día 12-04-19. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2019. Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2019/04/11/actualidad/1554981572\\_529023.html](https://elpais.com/sociedad/2019/04/11/actualidad/1554981572_529023.html)
  - VALDÉS, I. “La Audiencia Provincial decide que el caso Carrasco lo investigue un juzgado de violencia sobre la mujer. en: EL PAIS. Publicado en fecha 6-6-2019. Fecha de consulta: 6 de diciembre de 2019. Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2019/06/06/actualidad/1559824597\\_303643.html](https://elpais.com/sociedad/2019/06/06/actualidad/1559824597_303643.html)
8. EUROPAEXPRESS: “Fiscalía no ve violencia de género en el caso de María José Carrasco y recurrirá la decisión del juez”. Publicación en fecha 11-04-19. Fecha de consulta: 15 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.europa-prensa.es/sociedad/noticia-fiscalia-no-ve-violencia-genero-caso-maria-jose-carrasco-recurrira-decision-juez-20190411131923.html>
  9. LA SEXTA: “La lucha de Ángel para que su mujer, con esclerosis múltiple, muera dignamente” Video publicado en fecha 1-11-18. Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://youtu.be/3vb6aX-pZXk>
  10. MINISTERIO FISCAL ESPAÑA: “La Fiscal de Violencia sobre la Mujer recurre la decisión del juzgado sobre la muerte de María José Carrasco”. Publicación en fecha 11-04-19. Fecha de consulta: 19 de febrero de 2020. Disponible



en: <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/la-fiscal-de-violencia-sobre-la-mujer-recurre-la-decision-del-juzgado-sobre-la-muerte-de-maria-jose-carrasco>

11. MUJERES EN LUCHA. “Eutanasia y violencia de género”. Revista Digital publicada el 17-04-19. Fecha de consulta: 13 de enero de 2020. Disponible en: <https://mujeresenlucha.es/2019/04/17/eutanasia-y-violencia-de-genero>

## ANEXOS

### JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

- Fuente: Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (España)
- Información en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Directorio-de-Juzgados-de-Violencia-y-Oficinas-de-ayuda/Juzgados-de-Violencia-sobre-la-mujer/Juzgados-de-Violencia-sobre-la-Mujer>
- Fecha de 4 de enero de 2018

### I. JUZGADOS VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN ESPAÑA

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 106 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 355 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 341
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 14
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 31

ANDALUCÍA: 93

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 18 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 75 JDOS:

- JDOS. PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 74
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 1
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 6

ARAGÓN: 17

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 2 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 15 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 15
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 2

ASTURIAS: 18

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 2 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 16 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 16
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1

BALEARES: 7

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 3 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 4 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 2
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 2
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 0

CANARIAS: 21

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 6 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 15 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 12
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 3
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1

CANTABRIA: 8

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 1 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 7 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 7
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1

CASTILLA LA MANCHA: 0

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 0 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 0 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 4

CASTILLA Y LEÓN: 41

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 2 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 39 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 37
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 2
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 0

CASTILLA-LA MANCHA: 31

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 1 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 30 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 29
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 1
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 0

CATALUÑA: 53

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 19 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 34 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 34
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 4

CEUTA: 0

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 0 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 0 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1

COMUNIDAD VALENCIANA: 40

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 16 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 24 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 24
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1

EXTREMADURA: 21

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 1 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 20 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 20
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1

GALICIA: 45

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 2 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 43 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 38
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 5
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 2

LA RIOJA: 3

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 1 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 2 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 2
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 0

MADRID: 31

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 23 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 8 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 8
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 5

MURCIA: 12

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 3 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 9 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 9
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 0

NAVARRA: 5

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 1 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 4 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 4
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1

PAÍS VASCO: 15

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 5 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 10 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 10
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1



## II. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN CATALUÑA

### BARCELONA

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 14 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 15 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 15
  - JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
  - JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 2
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 06 Arenys de Mar
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Badalona
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Barcelona
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 02 Barcelona
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 03 Barcelona
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 04 Barcelona
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 05 Barcelona
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Berga
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 07 Cerdanyola del Vallès
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 04 Cornellà de Llobregat
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 05 El Prat de Llobregat
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 03 Esplugues de Llobregat
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Gavà
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Granollers
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Hospitalet de Llobregat
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 04 Igualada

- Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Manresa
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 05 Martorell
- Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Mataró
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 04 Mollet del Vallès
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 05 Rubí
- Juzgado de lo Penal 04 Sabadell
- Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Sabadell
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 03 Sant Boi de Llobregat
- Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Sant Feliu de Llobregat
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 06 Santa Coloma de Gramenet
- Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Terrassa
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 04 Vic
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 03 Vilafranca del Penedès
- Juzgado de lo Penal 04 Vilanova i la Geltrú
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 06 Vilanova i la Geltrú

## GIRONA

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 1 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 8 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 8
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 05 Blanes

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 07 Figueres
- Juzgado de lo Penal 06 Girona
- Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Girona
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 04 La Bisbal Empordà
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Olot
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Puigcerdà
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Ripoll
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 03 Sant Feliu de Guíxols
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 02 Santa Coloma de Farners

## LLEIDA

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 1 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 6 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 6
- JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
- JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 0
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Balaguer
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Cervera
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 02 La Seu de Urgell
- Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Lleida
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Solsona
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Tremp
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Vielha e Mijaran

## TARRAGONA

JUZGADOS EXCLUSIVOS VM: 3 JDOS.

JDOS COMPATIBLES: 5 JDOS:

- PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN: 5
  - JDOS. DE INSTRUCCIÓN: 0
  - JDOS. DE LO PENAL ESPECIALIZADOS: 1
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 02 Amposta
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 El Vendrell
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Falset
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Gandesa
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Reus
  - Juzgado de lo Penal 05 Tarragona
  - Juzgado de Violencia sobre la Mujer 01 Tarragona
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 04 Tortosa
  - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 01 Valls